

879309

3



UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE



FACULTAD DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO
CLAVE: 879309

**"LA REGLAMENTACIÓN DEL PODER DEL JUEZ PENAL PARA PODER
HACER DEL CONOCIMIENTO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN
LA SITUACIÓN JURÍDICA DE UN PROCESADO".**

TESIS

Que para obtener el título en:

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

CARMINA FABIOLA ARREOLA DOMÍNGUEZ.

ASESOR:

LIC. ROGELIO LLAMAS ROJAS

CELAYA, GTO. A SEPTIEMBRE DEL 2003

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**TESIS
CON
FALLA DE
ORIGEN**

**PAGINACION
DISCONTINUA**

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Carrillo Fabiola

Artículo Dominicano

FECHA: 5-11-2013

FIRMA: [Firma]

AGRADECIMIENTOS

AGRADEZCO A DIOS, A MI FAMILIA, A MIS AMIGOS, A MIS MAESTROS Y A TODOS AQUELLOS QUE SIN IMPORTAR SIEMPRE ESTUVIERON APOYÁNDOME, PARA QUE NO DEJARA DE LUCHAR. Y PUDIERA HACER REALIDAD MI SUEÑO DE MUCHOS AÑOS, TERMINAR MI CARRERA. PERSONAS COMO MI MAMA, MI PAPA, MI ABUELITA, MIS HERMANOS, MIS TÍOS.

AMIGOS COMO, MARIBEL, MARÍA , MÓNICA, NACHO, MARISELA, JOSÉ ANTONIO.

A TODOS Y CADA UNO DE MIS MAESTROS PUESTO QUE DE TODOS PUDE TENER LA OPORTUNIDAD DE APREHENDER ALGO, Y SIEMPRE QUE NECESITÉ UNA MANO AMIGA, UN CONSEJO O APOYO, DE SU PARTE JAMÁS DUDARON EN DÁRMELO.

A MI ASESOR Y AMIGO QUE FUE ESLABÓN PARA LOGRAR TERMINAR ESTA TESIS.

A MI ALMA MATER TAMBIÉN LE DOY LAS GRACIAS PUESTO QUE ME BRINDO LA OPORTUNIDAD DE FORJARME COMO LO QUE AHORA SOY.

GRACIAS A QUIENES SIN DECIR NADA ESTUVIERON AHÍ AL PIE DEL CAÑÓN, A MI LADO, ESAS PERSONAS QUE EN SILENCIO ME AYUDARON

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**TAMBIÉN LE DOY LAS GRACIAS A LAS PERSONAS QUE HOY NO ESTÁN
AQUÍ CON MIGO PUESTO QUE YA CUMPLIERON SU MISIÓN EN ESTA
VIDA, Y QUE CUANDO ESTUVIERON A MI LADO SIEMPRE ME AYUDARON
Y QUE SE QUE DONDE QUIERA QUE ESTÉN NO SE HAN OLVIDADO DE MI.**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Introducción.

CAPÍTULO I

Página

CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE LA CIENCIA PROCESAL.

1	Jurisdicción.	01
1.1	Clases de Jurisdicción.	05
1.1.1	Contenciosa.	06
1.1.2	Voluntaria.	07
1.1.3	Concurrente.	08
1.2.	Competencia	09
1.2.1	Clases de Competencia	12
1.2.1.1	Competencia Objetiva	13
1.2.1.2	Competencia Subjetiva	13
1.2.2	Criterios de Competencia	16
1.2.2.1	Materia	16
1.2.2.2	Cuantía	17
1.2.2.3	Grado	17
1.2.2.4	Federal	18
1.2.2.5	Local	19
1.2.2.6	Territorio	19

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

	Página
1.2.3 Otros Criterios para determinar la Competencia.	19
1.2.4 Cuestiones y Conflictos de Competencia.	20
1.3 Proceso	21
1.3.1 Naturaleza Jurídica del Proceso	25
1.3.1.1 Teorías Privatistas.	25
1.3.1.1.1 El Proceso Como Contrato.	26
1.3.1.1.2 El Proceso como Cuasicontrato.	28
1.3.1.1.3 El Proceso como una Institución	29
1.3.1.2 Teorías Publicistas.	31
1.3.1.2.1 El Proceso como Relación Jurídica Procesal.	31
1.3.1.2.2 El Proceso como situación jurídica.	35
1.4 Acción.	37

CAPITULO II

EL PROCEDIMIENTO PENAL

2.1 Concepto.	41
2.2 Periodo de Preparación del Ejercicio de la Acción Penal.	41
2.2.1 Requisitos de Procedibilidad.	42
2.2.1.2 Averiguación Previa.	44
2.2.1.3 Determinación.	49

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

	Página
2.2.1.4 Consignación.	50
2.2.2 Elementos del Tipo, Cuerpo del Delito y Probable Responsabilidad.	53
2.2.2.1 Elementos del Tipo.	54
2.2.2.2 Cuerpo del Delito.	56
2.2.2.3 Probable Responsabilidad.	57
2.3 Periodo de Preparación del Proceso.	57
2.3.1 El Término Constitucional.	61
2.3.1.1 Auto de Formal Prisión.	62
2.3.1.2 Auto de Sujeción a Proceso.	63
2.3.1.3 Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar.	64
2.4 Periodo del Proceso.	64
2.4.1 Concepto de Proceso.	64
2.4.2 La Instrucción.	65
2.4.2.1 Medios Probatorios.	68
A) Confesión.	69
B) Inspección	70
C) Pericial.	73
D) Testimonial.	75

	Página
E) Confrontación.	80
F) Careos.	82
G) Documental	84
2.5 Periodo Preparatorio de Juicio.	87
2.5.1 Conclusiones.	88
2.5.2 Discusión o Audiencia.	91
2.6 Sentencia.	92
2.7 Etapa de Ejecución.	94
2.8 Medios de Impugnación.	95
2.8.1 Clasificación.	96
2.8.1.1 Generalidad o Especificidad.	96
2.8.1.2 Por la Identidad o diversidad.	96
A) Incidentes Impugnativos.	97
B) Recursos.	99

CAPITULO i i i

RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

3.1. Concepto de Responsabilidad	100
3.2. Código Penal	101
3.3 Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos	102

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

	Página
3.31 Delitos Cometidos por Servidores Públicos	104
3.3.1 Sujetos	107
3.3.2 Sanciones	109
CAPITULO IV	
GARANTÍAS INDIVIDUALES DEL PROCESADO	
4.1 Concepto de Garantía Individual.	118
4.1.1 Clasificación de las Garantías Individuales.	120
4.1.1.1 Garantías de Igualdad	120
4.1.1.2 Garantía de Libertad.	122
4.1.1.3 Garantía de Propiedad.	123
4.1.1.4 Garantías de Orden Social.	124
4.1.1.5 Garantías de Seguridad Jurídica.	124
4.1.2 Garantías Individuales del Procesado.	127

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

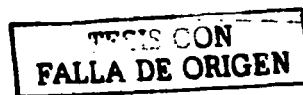
CAPITULO V

**LA REGLAMENTACIÓN DEL JUEZ PENAL PARA PODER HACER DEL
CONOCIMIENTO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN LA SITUACIÓN JURÍDICA
DE UN PROCESADO**

5,1 Facultades del Juez Penal	133
5.2 Libertad de Expresión de los medios de comunicación.	142
5.2.1 Concepto de la garantía de libertad.	143
5.2.2 La libre Expresión del pensamiento y el derecho a la información.	144

Conclusiones

Bibliografía



INTRODUCCIÓN

Realizando un estudio metodológico en el Código Penal del Estado, me encuentro una cuestión que me resulta sumamente interesante, ya que de un análisis detallado del Código en cuestión, me doy cuenta de que no existe reglamentación alguna respecto de que el Juez Penal haga del conocimiento de los medios de comunicación la situación jurídica de un procesado, por lo que decidí hacer un estudio más afondo de tal forma que me permita determinar si es que el Juez Penal puede hacer del conocimiento de los medios de comunicación la situación jurídica de una procesado.

Por tal razón decidí hacer este estudio ya que para mí resulta sumamente importante el poder determinar si es que el Juez Penal puede hacer del conocimiento de los medios de comunicación la situación jurídica de un procesado, puesto que es bien sabido por nosotros que en la práctica esto es algo que suele pasar a menudo y las repercusiones que se tiene sobre la persona objeto de la noticia son irreversibles y muy dañinas tanto para ella como para su familia, sobre todo en el caso de ser inocente, es por ello que me nació la inquietud de hacerme a la tarea de realizar este estudio y poder comprobar mi hipótesis.

**TRABAJE CON
FALLA DE ORIGEN**

Por lo que me permití abordar desde lo que es la Teoría general del proceso, El procedimiento penal, Las Garantías Individuales del procesado, temas que consideré que fuera importante analizarlos para poder comprobar mi Hipótesis.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

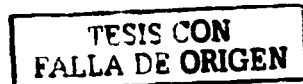
Capítulo I - Teoría General del Proceso.

1.1 Jurisdicción.

La palabra Jurisdicción proviene etimológicamente de ius, que quiere decir derecho, y dicere, que significa indicar, mostrar, decir, por lo que esto significa decir o declarar el derecho, de igual forma deviene del latín Jurisdictio que se forma de la locución IUS DICERE, la cual significa " Decir o indicar el Derecho".¹

Dentro de la Teoría General del Proceso, encontramos a la Jurisdicción, como uno de sus conceptos fundamentales para su estudio, al aludirse a ella como " la función soberana del Estado, realizada a través de actos que están proyectados o encaminados a

¹ Ovalle Fabela, José., Teoría General del Proceso, 4ta ed. Ed. Harla, México, 1998, p. 109.



la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto para solucionarlo o dirimirlo².

El desempeño, de la función jurisdiccional se encuentra encomendado al Estado, como un Ente Supremo de la Organización Político-social, en la que se desenvuelven todos y cada uno de los individuos, los cuales en ocasiones se ven inmersos en situaciones controvertidas; sujetos que tienen posiciones encontradas, y que provoca que se dirijan a los órganos estatales encargados que tienen la función de conocer y resolver de dichos conflictos, para que la ejerzan.

Esa función del Estado si es soberana, y lo es en virtud del poder, de la potestad o imperio que se tiene por parte del Estado como órgano Primario, antecesor y creador de todos los demás órganos subordinados a él y encargados de que se aplique la ley.

En relación a lo anterior, dicha función que además de ser soberana, le siguen diversos actos, mismos que se entrelazan

² Gómez Lues Cipriano, Teoría General del Proceso, 8va ed. Ed. Hada, México, 1997, p. 122.

formando un todo, desde su inicio con el planteamiento del problema y finaliza con una resolución al mismo y se denomina sentencia, siendo en la que se da solución al litigio o controversia, a demás como una etapa del proceso, en la cual se manifiesta la finalidad de la jurisdicción por ser ésta una resolución.

Para poder resolver el conflicto a través del acto comúnmente llamado sentencia, es necesario, aplicar la norma general al caso concreto llevado al conocimiento de la autoridad jurisdiccional, la norma que es abstracta, general, impersonal y permanente.

En apoyo a lo antes mencionado, es necesario citar algunos otros conceptos de jurisdicción que considero son imprescindibles para nuestro análisis.

Del Lic. Francisco Gutiérrez Negrete, conceptualiza a la Jurisdicción de la siguiente manera: " Es el poder que ejerce el Estado normalmente a través del poder judicial que se traduce en la aplicación de la norma general al caso concreto para resolver las controversias que se susciten en la colectividad a través de una sentencia"³

³ Gutiérrez Negrete, Francisco. Cátedra de Teoría General del Proceso, Celaya, Gto., México, 28 de enero de 1998.

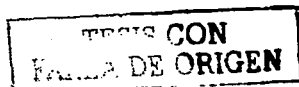
Del maestro Giuseppe Chiovenda, quien fue citado por Carlos Arellano García, define a la Jurisdicción como " la función del estado que tiene por fin la actuación concreta de la ley mediante la sustitución, por la actividad de los órganos públicos de la actividad de los particulares o de otros órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad concreta de la ley, sea al hacerla prácticamente efectiva".

De la misma manera sabemos que la Jurisdicción se desarrolla a través de cuatro elementos, los cuales son: Notio, Vocatio Juditio y Coertio o Ejecutivo.

La notio es " el poder que Estado ejerce a través del órgano jurisdiccional por medio de el titular para conocer de las controversias que se susciten en la colectividad".

La Vocatio por su parte es " el convocar o llamar a las partes para que iluminen el punto de vista del Juez, esto a través de los medios de prueba para que pueda estar en posibilidad de resolver la controversia".

⁴ Arellano García David: Teoría General del Proceso, Primera ed, Ed Porrúa México, 1980, p.p. 342 y 343



Así pues la Judicio " Es el poder que tiene el Estado para resolver una controversia dictando una sentencia".

Respecto a la Coertio o Ejecutivo tenemos que "ES el poder que se tiene para imponer aún en contra de la voluntad de las partes la sentencia dictada".⁵

1.1.1 Clases de Jurisdicción

Existen un sin numero de clases de Jurisdicción pero, los maestros Cipriano Gómez Lara y Carlos Arellano García, tratadistas de la Teoría general del Proceso quienes la han clasificado en varios criterios, sin embargo, aunque existen otros que opinan que esta figura no es susceptible de ser dividida o clasificada..

De esta manera, nos referiremos a la Jurisdicción Contenciosa, Voluntaria y Concurrente, por ser consideradas las más importantes.

⁵ Gutiérrez. op. Cit. Fecha edia 22 de enero de 1998.

1.1.1.1 Jurisdicción Contenciosa.

Partiendo desde el punto, de que el objetivo y finalidad primordiales de la Jurisdicción es el Litigio o Controversia planteada, se le ha conocido a la contenciosa como " la verdadera jurisdicción", ya que ante la presencia de un conflicto, se inicia la actividad de los órganos del Estado, ante la solicitud de intervención de las partes con intereses antagónicos.

La finalidad que se persigue en esta clase de jurisdicción es la de resolver la controversia entre las partes, así como la de reprimir las violaciones de derecho y persigue la actuación de las relaciones jurídicas existentes. Los actos, así como las resoluciones adquieren autoridad de cosa juzgada. Se dice que la verdadera jurisdicción es la contenciosa.

^o Gómez Lara, Op. Cit.,supra p. 126



1.1.1.2 Jurisdicción Voluntaria.

La característica primaria de la Jurisdicción voluntaria, es que no existe una controversia planteada entre las partes, no hay conflicto de intereses en pugna o en contienda pero se presenta la necesidad de solicitar la intervención del órgano jurisdiccional, ya que se hace indispensable la certificación o la fe por parte de aquel.

La jurisdicción voluntaria se utiliza para acreditar un derecho o un hecho ante y a través de una autoridad jurisdiccional. " Los fines de esta jurisdicción son la de garantizar, constituir, autorizar, dar efecto a un acto jurídico, así como prevenir violaciones de derecho y tender a la constitución de estados jurídicos. Por lo que se refiere a ésta, los actos de jurisdicción voluntaria son variables, modificables: por lo regular, son provisionales y pueden ser cambiados o revocados cuando cambian las circunstancias que dieron motivo para que se dictaran".

Por otro lado, se ha hecho mención a que la Jurisdicción Voluntaria no es jurisdicción ni mucho menos voluntaria; en el primer caso, porque el objetivo de la Jurisdicción es la solución de un litigio o

⁷ Odorantes Tamayo Luis. Elementos de Teoría General del Proceso. Pp. 153-154

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

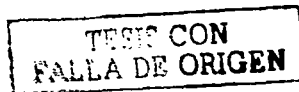
conflicto de intereses y que en este tipo de Jurisdicción no existe litigio o conflicto a resolver; y no es voluntaria porque requiere la presencia o intervención del órgano jurisdiccional, por disposición prevista en la ley y no por voluntad del interesado.

1.1.1.3 Jurisdicción Concurrente.

Iniciando del hecho de que la jurisdicción concurrente es en " la que se permite intervenir en el mismo género de asuntos al Poder Judicial de la Federación o al Poder Judicial de la Entidad Federativa de que se trate", encontramos su fundamento en el artículo 104 constitucional, al prever en su fracción I-A que: Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer de todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las Leyes Federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando las controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer también de ellas a elección de actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del DF."

² Atellano García, Op. Cit., supra p. 349 y 350

³ Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política, art. 104



En esta se permite intervenir en el mismo género de asuntos, al poder Judicial de la federación o al Poder Judicial de la entidad federativa que se trate.

Algunos procesalistas han preferido utilizar la expresión "competencia alternativa"¹⁰, en lugar de jurisdicción concurrente, toda vez que en las controversias del orden civil o penal, podrán conocer alternativamente los tribunales de la Federación o los de las Entidades Federativas.

Cuando hay jurisdicción concurrente respecto de algún asunto, el primero que prevenga en el conocimiento del mismo es quien es competente para conocer y resolver el asunto que se sometió a jurisdicción, excluyendo con dicha prevención a las demás autoridades lealmente competentes.

1.2 Competencia

Existe un institución jurídico procesal que representa una limitación a la función jurisdiccional que es la competencia y en virtud de ella los jueces y tribunales solamente pueden conocer y resolver los asuntos que expresamente les señale la ley, lo que

¹⁰ Ovalle Fabela., Op. Cit. Supra p. 128

significa que los jueces y tribunales solo pueden actuar dentro de su esfera de competencia, y es por ello que limita la función jurisdiccional.

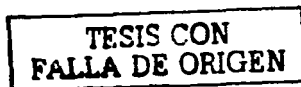
La competencia ha sido catalogada como una aptitud, mientras que otros opinan que es un atributo o cualidad, que al momento de desempeñarla se debe encontrar previamente establecida en el ordenamiento legal.

Ahora bien, la competencia se precisa como " la aptitud legal del órgano del estado para ejercitar derechos y cumplir obligaciones en el proceso, respecto de un caso concreto controvertido, en el que se ha tomado injerencia"¹¹

El Lic. Francisco Gutiérrez Negrete determina a la competencia como " una institución jurídico-procesal que limita a la función jurisdiccional, y en virtud a ello los jueces o tribunales, solamente podrán conocer o resolver los asuntos que expresamente señale la ley"¹²

¹¹ Arellano García Carlos. Op. Cit, supra p. 358

¹² Gutiérrez Negrete, Supra 04 de febrero de 1998.



Pero para poder desentrañar, lo que es realmente la competencia es necesario conocer su fundamento, el cual se consagra en el artículo 16 de nuestra Carta Magna como la garantía de legalidad jurídica, al establecer que:

" Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento"¹¹ Esto no es otra cosa que "El principio de legalidad".

La inviolabilidad de la Garantía de Legalidad jurídica por parte de las autoridades, no sólo es exigible a la autoridad jurisdiccional, sino a todas las autoridades, que por el hecho de ejercer esa función, deben observarla, ya que como es de explorado derecho, "la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite".

¹¹ Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política.

El Derecho Objetivo, es el que determina la competencia del órgano jurisdiccional y por lo tanto en que asuntos debe intervenir; la Jurisdicción es el género y la Competencia es la especie, el juzgador puede tener jurisdicción, o sea, una función soberana para resolver las controversias, pero puede estar limitado en razón a la Competencia, y por esa razón sólo podrá conocer de ciertos asuntos para los cuales está facultado por la Ley, por lo que es de suma importancia el que la autoridad conozca sus facultades puesto que ello permitirá que actúe conforme a derecho, que es la finalidad de la competencia.

Así mismo sabemos que comúnmente se confunden los conceptos de jurisdicción y competencia, ya que la jurisdicción es una función del estado y la competencia es una medida válida de esa función, es decir, es un límite del ejercicio de la función jurisdiccional.

1.2.1 Clases de Competencia

La Competencia como una limitación a la función jurisdiccional, supone varias clases, entre ellas tenemos: la Competencia Objetiva y la Competencia Subjetiva.

1.2.1.1 Competencia Objetiva.

Esta se encuentra referida y esta en relación directa con el órgano del Estado que puede ser un tribunal o juzgado, mismo que esta limitado para ejercer su función jurisdiccional en los términos expresamente señalados por la ley.

Al mencionar a la Competencia Objetiva, lo primero que debe de venir a nuestra mente, debe ser el Órgano del estado como un ente inmaterial que puede intervenir y que esta facultado para resolver la cuestión planteada por así disponerlo el Derecho Objetivo, puesto que "La competencia le es atribuida al Órgano del Estado, no al sujeto titular de éste".

1.2.1.2 Competencia Subjetiva.

La competencia subjetiva es la que se encuentra referida al titular del órgano jurisdiccional, que como representante actúa en lugar de aquél, es decir, al juzgador, mediante ésta se determina si dicho titular está en posibilidad de conocer y resolver una controversia ante él planteada por encontrarse en un estado de parcialidad o no, lo cual es indispensable, ya que el órgano por sí mismo no

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

podría actuar, conociendo y resolviendo los conflictos llevados ante él.

Sobre el particular, la persona encargada de esa función, debe reunir ciertos requisitos para desarrollar el cargo, denominándosele a ésta reunión de requisitos Legitimidad, al ser necesaria la apariencia de un sujeto que represente al Estado, a través de su órgano.

Como ya lo hemos dicho antes la considerada realmente como Competencia es la competencia Objetiva, situación que es atribuida al titular en un sentido amplio, el cual es el Estado, como Institución; siendo entonces, mejor conocida a la Competencia Subjetiva como Capacidad, para actuar por parte del individuo que representa al Estado, pudiendo ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones en representación.

Siendo la imparcialidad una característica del juzgador para poder resolver e intervenir en un conflicto de intereses, puede darse el caso de que, en dicho juzgador se encuentre viciada su imparcialidad porque incurra en el algún impedimento,

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

entendiendo a éste como el hecho o acto jurídico expresamente señalado en la ley en virtud del cual se haya establecido algún vínculo de carácter civil, penal, social económico, amistoso, moral o bien que tenga algún interés directo o indirecto dentro de la controversia, que permita pensar que su influencia será determinante para el juzgador al momento de la impartición de la justicia.

En relación con el antes citado impedimento, mismo que puede ser comprendido como que está impedido, por no reunir los requisitos necesarios y en su caso, no conocerá del conflicto, ya sea por excusa o por recusación, dándose la primera cuando el juzgador se disculpa o se abstiene de conocer por encontrarse impedido, ya sea por amistad o enemistad, etc., con alguna de las partes; y la última, cuando el juzgador deja de conocer pero por causa de denuncia de alguna de las partes ya sea el actor o el demandado, cuando considera que sus intereses se ven afectados con la intervención de ese juzgador que no reúne los requisitos; el juez superior del juez impedido es el que resolverá las cuestiones de recusación o excusa planteadas.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

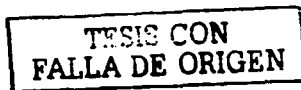
1.2.2 Criterios para determinar la competencia.

Se han hecho distintas clasificaciones de la competencia apoyados en distintos criterios pero todos ellos nos llevan a determinar o establecer la competencia del órgano jurisdiccional, como son los relativos a la materia, a la cuantía, al grado, federal, Local y al territorio sobre el cual puede conocer el juzgador.

1.2.2.1 Materia.

Este criterio esta apoyado o referido a las diversas ramas o materias en que se ha dividido el derecho, tal y como su nombre lo dice alude a la rama del derecho sobre la cual el juez como perito en ella, debe conocer y resolver. Se dirige al " contenido de las normas sustantivas que regulan el litigio o conflicto sometido al proceso"¹⁹,es así como tenemos competencia civil, penal, constitucional, administrativa, laboral, agraria, fiscal, etc.

¹⁹ Ovalle Fabda, Op. cit., supra p. 135



1.2.2.2 Cuantía

Como su nombre lo dice se determina en base del valor pecuniario del negocio, conflicto de intereses o controversia planteada ante el órgano jurisdiccional para su resolución.

La importancia pecuniaria de los intereses que se debaten en el proceso, al establecer a cuanto asciende la cuantía o el monto del litigio, que va de un mínimo a un máximo, cantidad determinada en salarios mínimos vigentes en el área geográfica de que se trate, servirá para determinar si un juez es o no competente.

1.2.2.3 Grado.

Está referida a que instancia le corresponde conocer de la controversia o conflicto de intereses, según sea el estado que guarde el proceso, así puede hablarse de competencia de primera instancia, cuando es la primera vez que va ha ser conocida una controversia por la autoridad o bien, competencia de segunda instancia, si dado el estado del proceso planteamos ante la autoridad jurisdiccional nuestra decisión de que la resolución dictada en primera instancia contiene errores o que es inexacta la

aplicación del derecho en ella por lo que solicitamos un reexamen de ella y para ello, el juez superior resolviera si la sentencia dictada por el juez inferior o A-quo, la cual se impugnó mediante el recurso previsto por la Ley, se dictó conforme a derecho o no.

1.2.2.4 Federal.

La competencia Federal se refiere a qué asuntos compete, su conocimiento y resolución, ya sea a tribunales o juzgados federales por disposición expresa de la Ley.

En apoyo a lo anterior está lo dispuesto por el artículo 124 Constitucional que expresamente señala: " las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados"¹⁵, es decir, lo que no está reservado al conocimiento de la Federación, se entenderá reservado al conocimiento de los Estados, así es como se determina la competencia local o estatal.

¹⁵ E.U.M. Constitución Política. Art. 124

1.2.2.5 Local.

En relación con lo anterior tenemos, que esta se refiere a que los asuntos que le competen y que son de su conocimiento y resolución son todos aquellos asuntos que no se encuentran atribuidos a las autoridades federales.

1.2.2.6 Territorio.

Esta se refiere al espacio geográfico, la circunscripción territorial, o bien, al ámbito espacial o demarcación geográfica que le ha sido fijada por la ley a un tribunal para ejercer válidamente su función jurisdiccional y en virtud de ella conocerá los conflictos o controversias que se susciten dentro de los límites de su demarcación territorial.

1.2.3 Otros Criterios Para Determinar la Competencia

La ley considera otras formas o criterios para determinar la competencia, como la prevención o el turno.

La figura de la prevención se manifiesta, cuando habiendo varios jueces competentes, ya sea por territorio, cuantía, etc. debe de

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

definirse cual de ellos conocerá y en este caso, el juez que conocerá y resolverá será el que primero tenga conocimiento del asunto o que prevenga.

El segundo método es el turno que tiene por objetivo determinar cuestiones internas del tribunal que en un momento dado pudiera conocer; "es el orden o distribución interno de las demandas o las consignaciones que ingresan, cuando en un lugar determinado existen dos o más juzgadores con la misma competencia"¹⁶, este método se emplea en la mayoría de los juzgados civiles o penales ya sea de partido o menores.

1.2.4 Cuestiones y Conflictos de Competencia.

Estas cuestiones de competencia pocas veces se dan en la realidad, pero es importante mencionarlas puesto que forman parte de la competencia. Al existir gran diversidad de jueces de menor, igual, o de mayor rango, cabe la posibilidad de que a un determinado juez se le considere competente o incompetente para conocer de cierto asunto, y por resolver y determinar quien es competente tenemos, y oponernos a que un juez considerado incompetente intervenga en el conflicto existen las cuestiones de competencia.

¹⁶ Ovalle Fabela, Op. Cit. Supra 141

En relación con lo anterior, las Cuestiones de Competencia están definidas como " los medios a través de los cuales las partes objetan la competencia del juzgador"¹⁷; existiendo dos tipos como la Declinatoria y la Inhibitoria, conociéndose a la primera como " la vía de impugnación directa, ya que se promueve ante el juzgador que está conociendo del litigio, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del mismo y remita el expediente al juzgador que se estima competente"¹⁸; la segunda es conocida como " una vía de impugnación indirecta, en virtud de que se promueve ante el juzgador que se estime competente, pidiéndole que dirija oficio al que está conociendo del litigio y se considera incompetente, para que se inhíba y remita el expediente al primero."¹⁹

1.3 Proceso

Para es entender lo que es proceso es necesario hacer la distinción entre dos figuras procesales como el proceso, que es el centro de atención en este punto, cuya finalidad principal de esa conjunción ordenada de actos concatenados entre sí, es la solución de esa controversia, aplicándose la ley a ese caso concreto y la

¹⁷ Ibidem 142

¹⁸ Idem 142

¹⁹ Idem 142

Jurisdicción tiene como objetivo base la existencia de una controversia, para que así los órganos del Estado intervengan para solucionarla,.

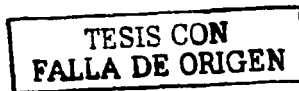
El Licenciado Francisco Gutiérrez Negrete, define al Proceso como "un conjunto de actos ordenados o concatenados entre sí, que tiene por finalidad la aplicación d la norma general al caso concreto para resolver las controversias a través de una sentencia"²⁰.

De igual manera el maestro Giuseppe Chiovenda, citado por el no menos ilustre José Arellano García, quien concibe al Proceso como " el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley por parte de los órganos de jurisdicción ordinaria"²¹

Existen otros conceptos fundamentales en el estudio de la Teoría general del Proceso como son el procedimiento, el Litigio, Juicio, Litis, y el Procedimiento Penal.

²⁰ Gutiérrez Negrete, supra, 06 de febrero de 1998.

²¹ Arellano García , Op. cit. Supra p.10



Por lo regular se ha confundido el concepto proceso con el de Procedimiento llegando al grado de considerarlos sinónimos, pero se debe puntualizar que no lo son, ya que el proceso es " un conjunto de actos concatenados entre sí...", y " el procedimiento es " el conjunto de normas jurídicas que regulan al proceso".²² Estos conceptos nos permiten ver que no son sinónimos sino que el procedimiento regula al proceso.

Cono sabemos la creación de conflictos de muy variadas clases, ocasionada por la convivencia diaria de los sujetos pero " llevado al conocimiento de la autoridad jurisdiccional, calificado por la pretensión de una de las partes y por la resistencia de otro"²³ se ha dado el nombre de litigio, concepto del maestro Francesco Carnelutti. Si bien debe quedar en claro que " no cualquier clase de conflictos sino solamente aquellos que hemos llevado al conocimiento de la autoridad jurisdiccional"²⁴.

²² Gutiérrez Negrete, supra, 06 de febrero de 1998

²³ Ovalle Fabela., Op. Cit., Supra p. 5

²⁴ Gutiérrez Negrete. Supra 06 de febrero de 1998

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Por lo que respecta al concepto de juicio también lo han confundido con el proceso y con el procedimiento suponen su igualdad, pero "juicio se debe entender la sentencia en sí misma que emite el juzgador, es decir, su decisión sobre cierto litigio".²⁵ A mayor abundamiento tenemos que juicio es conocido también como "una sentencia y en la sentencia se aplica la norma general al caso concreto y se resuelve la controversia"²⁶. O bien, "juicio es la presencia del litigio en el proceso regulado a su vez por el procedimiento"²⁷, este concepto nos permite darnos cuenta de que juicio no es igual que proceso o procedimiento. "El Proceso tiene un contenido y éste contenido es la presencia del Litigio y ante esto hay un Juicio".²⁸

Si bien ahora hablaré de la expresión litis, a la que se le ha conocido como "los puntos controvertidos entre la demanda y la contestación de la demanda"²⁹, es decir, desde el momento mismo en que un sujeto denominado actor plantea su problema y ejercita su acción ante el órgano del Estado, es en donde se abre la litis, y a

²⁵ Escribano. Citado por Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. P.464

²⁶ Supra 06 de febrero de 1998

²⁷ Camelutti. Citado por Pallares Eduardo. Op. Cit.. Supra.(25) p.464

²⁸ Supra 06 de febrero de 1998.

²⁹ Supra 06 de febrero de 1998

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

su vez, en contra de esa acción, otro sujeto llamado demandado formula su resistencia o excepción, cerrando o trabándose la litis, a través de su contestación o respuesta, después de conocer que hay una demanda en su contra al ser emplazado por la autoridad.

El derecho de petición dirigido a la autoridad jurisdiccional se convierte en el derecho de acción, un Derecho público Subjetivo que se dirige en contra de la autoridad jurisdiccional para obtener de ella, el ejercicio de su función jurisdiccional.

1.3.1 Naturaleza Jurídica del Proceso.

Para llegar al conocimiento preciso y exacto de lo que es el proceso, se hace imprescindible descubrir su origen y se tendrá como marco de estudio las teorías privatistas y teorías publicistas.

1.3.1.1 Teorías Privatistas

Las teorías privatistas consideran que el proceso pertenece al derecho privado y dentro de éstas encontramos a la Teoría del Contrato, la Teoría del Cuasicontrato y la Teoría de la Institución.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1.3.1.1.1 El Proceso como Contrato.

Esta teoría es sostenida principalmente por los civilistas franceses como son Maupoint, Aubri y Rau, Demolombe y Pothier, se basa en la litis contestatio romana, figura jurídico procesal que forma parte del llamado periodo formulario del derecho procesal romano, cuando el actor se dirigía ante el magistrado planteando su pretensión exacta y el magistrado por su parte nombraba al juez encargado dándole el poder, teniendo éste la obligación de investigar si estaba fundada o no la pretensión del actor.

Dicho procedimiento romano tuvo tres periodos:

El de las acciones de la Ley, en dicho periodo, la litis se acreditaba por medio de cinco testigos, quienes tenían que declarar verbalmente ante el juez los términos en que había quedado constituida dicha litis ante el magistrado y de cuyos puntos no podía apartarse éste al dictar sentencia.

El periodo formulario, mismo que se caracterizó por un documento llamado " fórmula ", que el magistrado le entregaba al actor la cual contenía una breve indicación del pleito a resolver; la fórmula era

llevada por el actor al demandado, éste la aceptaba consintiendo concurrir a juicio y sujetándose al proceso, como si tratara de un acuerdo de voluntades entre ellos, por tal circunstancia se creyó que el proceso consistía en un contrato, o sea, un acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones.

El periodo extraordinario ya se suprimió la fórmula, puesto que el mismo se desarrollaba ante el propio prector, quien era ya el juez, no había necesidad de acreditar la forma en que había quedado fijada la litis-contestatio, aunque subsistió el principio de la limitación de los poderes.

No obstante lo anterior, la teoría del Proceso como contrato fue muy criticada, porque el proceso no puede ser considerado como un contrato, tomándose en consideración de que el actor para sujetar al demandado a proceso, no necesita su consentimiento, para que esto suceda, sino que basta el emplazamiento efectuado conforme a derecho para que el demandado quede sujeto a proceso aún en contra de su propia voluntad.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1.3.1.1.2 El Proceso como Cuasicontrato.

Esta teoría la encontramos en varios de los grandes prácticos españoles como Salgado de Somoza, José Febrero o el Conde de la Cañada, a opinión de Alcalá Zamora, el más notable expositor de esta teoría fue el jurista francés Arnalut Guenyveau, quien publicó un libro intitulado Du quasi-contrat judiciaire.

Según esta teoría, la litis- contestatio, y por lo tanto el proceso, no puede ser un contrato, puesto que el consentimiento de las partes a someterse a la decisión del juez no es enteramente libre; sobre todo, el del demandado. En consecuencia, si el consentimiento de éste no es espontáneo y, sin embargo, el proceso crea obligaciones, se debe buscar en las otras fuentes de éstas las explicaciones.

En alusión a lo mismo, el origen de ésta teoría, se da por exclusión, mediante el razonamiento: al no ser el proceso un contrato, como un acuerdo de voluntades, ni un delito, una infracción o contravención voluntaria a la ley penal, tampoco un cuasidelito o un hecho que aún considerándose delito no lo constituye propiamente, por ser una infracción menor, por lo que lo único que quedaba era creer que el proceso era un cuasicontrato, porque le faltaba el elemento esencial del consentimiento, puesto que, a

pesar de la voluntad del demandado de sujetarse a la pretensión del actor, el cual manifestaba su voluntad en forma unilateral, nacía una la obligación.

Sin embargo, los creadores de esta teoría, no tomaron como base para su creación, la principal fuente de las obligaciones que es la Ley, la cual supedita al demandado a la pretensión del actor, en virtud de su potestad suprema, por lo que si decimos que la naturaleza jurídica del proceso no es un contrato, menos posible es decir que es un cuasicontrato.

1.3.1.1.3 El Proceso es una Institución.

Para definir y explicar esta teoría nos basaremos a lo que expresa el jurisconsulto Jaime Guasp.

Primero hay que decir lo que Guasp considera como Institución, y es " un complejo de actividades relacionadas entre sí por el vínculo de una idea común objetiva, a la que figuran adheridas, sea ésta o

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

no su finalidad específica, las diversas voluntades particulares de los sujetos de quienes procede aquella actividad”.³⁰

Si analizamos el anterior concepto encontramos las siguientes las cuestiones, mismas que señalo a continuación:

- 1.- Un complejo de actividades relacionadas entre sí.**
- 2.- Una idea común objetiva.**
- 3.- Un vínculo que conecta las actividades con la idea común objetiva.**
- 4.- Ciertos sujetos.**
- 5.- Las voluntades de los sujetos, que son diversas.**
- 6.- Esas voluntades se adhieren a esa idea común, sea su finalidad o no.**

De lo anterior queda decir, que una institución no puede equipararse al proceso puesto que los elementos que integran su definición son extremadamente generales, por lo que el concepto de institución, no debe ser comparado con el proceso.

³⁰ Ovalle Fabrega, Op. Cit. Supra P. 190

1.3.1.2 Teorías Publicistas.

Las teorías publicistas, llamadas así por ser su contenido de Derecho Público, se encargan por su lado de desprender la esencia del Proceso, mediante la exposición de sus diferentes teorías como son la Teoría de la Relación Jurídica Procesal y la de la Situación Jurídica Procesal.

1.3.1.2.1 El Proceso como Relación Jurídica Procesal.

Por lo que hace Oscar Von Bulow, este procesalista refiere que la naturaleza del proceso es la de una relación jurídica, porque " las relaciones jurídicas se establecen entre personas y su contenido son derechos y obligaciones"³¹, es a través de su obra "La teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales"³², en la que da origen a su teoría El Proceso como Relación Jurídica Procesal, en el proceso lo que sucede es que se establecen derechos y obligaciones de las partes entres sí y derechos y obligaciones de las partes para con el juzgador y viceversa y el

³¹ Gómez Lazo Cipriano. Teoría general Del Proceso. P. 282

³² Ovalle Fabela, Op. Cit. Supra p. 184

momento precisó en que se verifica esta relación jurídica procesal es en el emplazamiento, a partir de éste múltiples relaciones jurídicas procesales se van a suscitar, cada vez que las partes tengan derechos y obligaciones que exigir a su contraria o bien derechos y obligaciones frente al juez.

Es por ello que la naturaleza jurídica del proceso es una relación jurídica tridimensional, el actor promueve su demanda considerando tener una pretensión, y en su contra el demandado responde resistiéndose, actualizándose por ende, la relación jurídica procesal que los une; y en otro plano, superior al del actor y al del demandado se haya el juez emitiendo su fallo, resolviendo y dando fin al vínculo existente entre aquellos sujetos del proceso.

Esta relación jurídico-procesal es de derecho público, toda vez que interviene la autoridad jurisdiccional representante del Estado, además, cuenta con características específicas, como que * es dinámica, pues sucede en el tiempo y el espacio a través del proceso; es autónoma porque existe con independencia de la relación jurídica material; es compleja porque está constituida por una serie de derechos y obligaciones que a su vez constituyen pluralidad de vínculos o relaciones, es tridimensional porque se establecen entre el juez y las partes, las partes y el juez y las partes

entre sí. Por consecuencia es un conjunto de derechos y obligaciones establecidas entre los sujetos más importantes del proceso³³.

En lo particular estimo que la naturaleza jurídica del proceso, efectivamente proviene de una relación, también jurídica, originada por las personas primera y directamente involucradas, ya que como producto de la pretensión del actor y la resistencia del demandado, vigiladas por la autoridad jurisdiccional, la cual ha sido previamente incitada por el ejercicio de la acción del actor que cree tener un derecho el cual le confiere la facultad de perseguir en juicio lo que supuestamente le es debido, se da la Relación Jurídica Procesal, cuyo contenido, es el desarrollo de un cúmulo de variados derechos y obligaciones, que tendrán que se ejercitadas y cumplidas por los sujetos que intervienen en el proceso como son el actor, el demandado como destinatario último y en contra de quien se ejercita el derecho mediante el cual se solicita la injerencia del juzgador siendo que es éste el encargado de vigilar y aplicar la norma general al caso concreto en todos los acaecimientos suscitados durante el andar del proceso.

³³ Gutiérrez: Op. Cit. Cátedra del 22 de enero 1998

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En razón a lo supracitado, el proceso es una relación jurídica que a través de todos los actos que lo conforman, todos los sujetos que tienen sus intereses controvertidos se relacionan quedando subordinados a la actividad y dicho de unos y otros, como es el actor que interponiendo su demanda considera tener un derecho y como efecto de eso, el demandado se ve obligado a responder y una vez emitida la sentencia por el juzgador puede ser pronunciada en su beneficio o en la especie de que no respondiére a la pretensión, quedará con la expectativa de si será o no exonerado de su supuesta obligación.

Asimismo, se llega a la conclusión, que el proceso sólo se da una relación, la cual es tripartita, toda vez que muy contrario a lo expresado por muchos, no se producen múltiples relaciones entre los vinculados directa o indirectamente, sino sólo una, encontrándose el actor, el demandado y el juez, únicos individuos que se inclinan a pertenecer a la relación que da nacimiento al proceso; ni los peritos, ni los secretarios, ni los testigos, ni todas aquellas personas que se emplean para que el proceso se encauce, son partícipes de la relación multicitada, porque sus intereses no se hayan en pleito, solo son apoyo del juzgado para la resolución efectiva de la controversia.

1.3.1.2.2 El Proceso Como Situación Jurídica.

El representante de esta teoría es James Goldschmidt mismo quién critica la teoría de Bulow, sostiene que "la naturaleza del proceso es la de una situación jurídica y no un relación jurídica"³⁴, por lo que existe en el proceso una Situación Jurídica, definiéndola como " el estado de una persona desde el punto de vista de la sentencia judicial que se espera con arreglo a las normas jurídicas".³⁵

Goldschmidt hace una comparación del proceso con la guerra y el dice que en el proceso lo que sucede es que al tener en pugna las partes sus intereses, su pone en la punta de la espada los derechos y luego se combate, pero ahí solo hay posibilidades, expectativas, cargas, las partes durante la substanciación del proceso están en un estado de completa incertidumbre y será hasta el final de la contienda cuando se declaren los derechos y obligaciones para cada una de las partes o contendientes, por lo que no existe una relación jurídica, lo único que existe es una situación jurídica que tienen las partes en le proceso frente al juez.

³⁴ Ibidem. P156

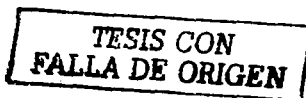
³⁵ Ovalle Fabela, Op. Cit. Supra P. 188

El mérito de Goldschmidt fue que introdujo al Derecho Procesal, el concepto de carga procesal que consiste en la realización de una conducta dentro del proceso pero en beneficio propio so pena de que de no realizarlo podemos obtener una sentencia adversa.

El autor José Ovalle Fabela, al contemplar a la "Carga Procesal como la situación jurídica en que se colocan las partes cuando, por una disposición jurídica o por una resolución judicial, tienen que llevar a cabo una determinada actividad procesal, cuya realización las ubica en una expectativa de sentencia favorable, y cuya omisión, por el contrario, las deja en una perspectiva de sentencia desfavorable"

Si bien Goldschmidt introdujo el concepto de carga procesal al Derecho Adjetivo, pero éste confunde los derechos materiales controvertidos motivo del proceso, con los derechos y obligaciones surgidos en torno a aquél, ya que lo que se encuentra verdaderamente en un estado de inseguridad es la pretensión del actor o lo resistido por el demandado, más no los derechos y obligaciones que se relacionan jurídicamente, ya que son los que se

³ Ovalle Fabela, Op. Cit. Supra p. 189



mantienen estáticos, en virtud de las normas jurídicas que rigen al proceso.

Si bien en el proceso efectivamente se vive constantemente una incertidumbre; que la omisión o acción de ciertos actos nos provocara beneficio o perjuicio, pero que las facultades y los deberes no cambian por así establecerlo la ley.

De esta manera considero, que el origen del Proceso es toda una conjunción de derechos, obligaciones y cargas, dándose primeramente una relación jurídica entre las partes y consecuentemente existirá una situación jurídica, en la cual tendremos que efectuar ciertos actos en nuestro beneficio para lograr una solución del conflicto ya sea favor o en contra.

1.4 Acción.

La Acción es un derecho que tiene su fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el derecho de petición, que dirigido al órgano jurisdiccional se convierte en derecho de acción, éste es un derecho público subjetivo que tiene los particulares para dirigirse a cualquier nivel de autoridad siempre y cuando se haga de manera respetuosa y así

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

mismo la autoridad tiene la obligación de dar respuesta a los particulares.

En el Derecho Romano, la acción era conocida como " Actio", que es una locución latina que significaba " la pretensión perseguible en juicio"³⁷, y es sinónimo de Actus que refería y "se aplicaba a cualquier acto jurídico"³⁸.

Celso ubica a la acción como " el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido"³⁹. Como podemos ver todos y cada uno de los conceptos van encaminados a lo mismo. Si bien considera a la acción como un derecho y quién tiene ese derecho es un sujeto, el actor, que al considerar que se ha cometido un agravio en su contra, se dirige a la autoridad jurisdiccional, para lograr que sea resarcido el daño que le fue causado, para que la autoridad resuelva aplicando la norma general al caso concreto.

La acción "es un Derecho Subjetivo Público Subjetivo que se dirige en contra de la autoridad jurisdiccional para obtener de ella, el ejercicio de su función jurisdiccional"⁴⁰; de lo que sabemos, se trata

³⁷ Ovalle Falseda, Op. Cit. Supra p. 157

³⁸ Op. Cit. Supra p 153

³⁹ Arellano García, Op. Cit., Supra p. 240

⁴⁰ Gutiérrez Negrete, Op. Cit., supra 15 de abril de 1998.

de una garantía, una facultad inherente a todo sujeto, que en este particular, de acudir ante cualquier órgano de autoridad para que resuelva nuestras posibles controversias, y éste tiene la obligación de hacerlo, de dar movimiento a su poder.

La acción "es la pretensión, consiste en la subordinación de la voluntad del demandado a nuestra voluntad"⁴¹, lo que pretendemos; pero jurídicamente hablando la pretensión es conocida como "el sometimiento de la voluntad del demandado a nuestra voluntad"⁴²; aunque puede suceder que el actor quede sometido a la voluntad del primeramente obligado, una vez dictado el fallo correspondiente.

La acción " es la facultad de provocar la actividad del poder judicial"⁴³o bien un derecho subjetivo material violado, al juzgar a la Acción como una facultad, que tiene determinado individuo, para presentarse ante la autoridad, a fin de que como intermediario de la relación jurídica procesal existente, desempeñe su función jurisdiccional, diciendo el derecho; pero cabe señalar que el sujeto que provoca la función jurisdiccional debe de tener un derecho material fundado.

⁴¹ Idem

⁴² Idem

⁴³ Ariellano García, Op. Cit., Supra p 242

En Relación con lo anterior la acción debe ser conocida como el "derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional"⁴⁴

Si bien si existen un sin número de definiciones par la Acción, es congruente de mi parte el considerar a la acción como una facultad que ejerce un individuo ante la autoridad par que ésta ejerza su función jurisdiccional.

⁴⁴ Gómez Lara, Op. Cit. Supra p. 118

CAPITULO II EL PROCEDIMIENTO PENAL.

2.1 Concepto.

El Procedimiento Penal es conocido como "el conjunto de actividades reglamentadas que inicia con la averiguación previa ante el Ministerio Público y Termina con la sentencia que emite el juez"⁴⁵

El artículo 2 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, se refiere, específicamente a los periodos del procedimiento como son: Averiguación Previa, instrucción, juicio y ejecución

2.2 Período de Preparación del ejercicio de la Acción Penal.

Nuestra Ley determina que el periodo de Averiguación Previa a la consignación a los Tribunales comprende las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita la acción penal.

⁴⁵ Gutiérrez Negrón, Op. Cit. Supra 06 de febrero de 1998.

La Acción Penal es si bien es un derecho; su titular es el Estado, quien ejercita ese derecho es el Procurador de Justicia y los agentes del Ministerio público, en sus diferentes ámbitos de competencia, ya sea Federal o Local.

2.2.1 Requisitos de Procedibilidad.

Los requisitos de procedibilidad son aquellos elementos que son necesarios que se encuentren colmados, antes de la iniciación de la averiguación previa.

Así tenemos que los requisitos de procedibilidad establecidos en la ley son la denuncia y la acusación o querrela previstos en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional al establecer lo siguiente:

"Artículo 16.- No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado"

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Se entiende por Denuncia, "requisito de procedibilidad que consiste en un aviso que puede hacer cualquier persona, al Ministerio Público, comunicándole la existencia de un posible delito pudiendo hacerlo en forma oral o escrita o por una narración de hechos posiblemente delictuosos". "Se llama denuncia cuando son delitos que se persiguen de oficio .

Manuel Rivera silva, señala que, la Denuncia " es la relación de actos que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos" "El Ministerio Público, puede tener conocimiento de posibles delitos por el aviso de cualquier persona, no importando su edad, sexo o nacionalidad; el aviso se puede dar por escrito o en forma oral o hasta por teléfono; pero la denuncia debe tener como respaldo el nombre del denunciante, integrándose a su vez con la narración de actos que estime constituyen el ilícito.

Ahora bien La Querrela es conocida como " el derecho o facultad que tiene una persona a la que se designa querellante, victima de un hecho ilícito penal para hacerlo del conocimiento del Procurador de Justicia o del agente del Ministerio Público, y con ello dar su

⁴⁹ Gutiérrez Negrete, Op. Cit. Supra 12 de mayo de 1998

⁵⁰ Rivera Silva Manuel. El Procedimiento Penal, ed. Décimo novena, Ed. Porrúa, 1990, p. 98

anuencia para que se investigue la conducta p hecho y satisfechos que fueren los requisitos previstos en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, se lleve a cabo el proceso correspondiente”⁶⁹.

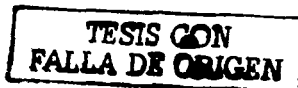
Es requisito fundamental de la Querrela, el que la persona ofendida haga el aviso correspondiente, para que el Ministerio Público inicie su actividad investigadora; por lo que es improcedente la querrela presentada por la persona no víctima., estos además son requisitos sine qua non, sin los que el ministerio público no puede actuar y es a través de la denuncia o querrela, que el Ministerio Público pude proceder a la indagación de posibles hechos delictuosos, iniciándose así la averiguación previa.

2.2.1.2 Averiguación Previa.

La primera etapa del Procedimiento Penal, es la conocida como de Averiguación Previa o de Preparación de la Acción Penal misma que es “una actividad investigadora del Ministerio Público tendiente a obtener las pruebas y datos necesarios para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado”⁶⁹. Ésta actividad

⁶⁹ Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, ed. Décimo séptima. Ed. Porrúa. 1998. p. 321.

⁷⁰ Gutiérrez Negrete, Op. Cit. Supra 12 de mayo de 1998



se encuentra fundamentada por nuestra Constitución Política Federal, en el artículo 21 que dice: " la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato".

La averiguación previa como actividad investigadora que debe ser realizada por el Ministerio Público, quien debe contar con el auxilio de la policía judicial, con el fin de reunir los elementos necesarios para acreditar la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del presunto inculpado, a través de los medios de prueba establecidos en la ley y aceptados en la averiguación previa, y así poder estar en aptitud de ejercitar la acción penal.

En relación con lo anterior, sabemos que existen tres formas para proceder a la detención de personas. La primera de ellas, lo es cuando se trate de delito flagrante, en éste caso, cualquier persona, incluso un particular, podrá detener al presunto sujeto activo del delito y ponerlo en inmediata disposición de la autoridad y así mismo ésta con la misma rapidez, debe ponerlo a disposición del Ministerio Público.

Se llama delito flagrante, cuando el delincuente es detenido en el momento de estarlo cometiendo o si inmediatamente después de

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

ejecutado el hecho delictuoso, el sujeto es perseguido materialmente; o alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, instrumento con que aparezca cometido, o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.

La segunda forma en que se puede detener a una persona lo es precisamente por orden expresa de detención, siempre y cuando provenga del Ministerio Público en plena averiguación previa, y se trate de casos urgentes, delito grave, que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y que por razón de la hora, lugar o circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión; cabe mencionar que se tiene que cubrir indispensablemente estos requisitos para que se tenga que proceder a la orden de detención girada por el Ministerio Público, tal y como lo determina el artículo 16, de nuestra Constitución Federal.

La tercera forma de detención, es a través de la orden de aprehensión, misma que única y exclusivamente puede ser girada por la autoridad jurisdiccional, esto a solicitud del Ministerio Público, siempre y cuando se consigne sin detenido y el delito de que se trate tenga señalada pena privativa de libertad y a juicio del

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

juzgador estén plenamente acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

En caso de que el Ministerio Público, inicie la Averiguación Previa con detenido solo gozará del término de cuarenta y ocho horas, para reunir todas las pruebas y datos necesarios para acreditar el cuerpo del delito y comprobar la probable responsabilidad del sujeto para poder consignar al sujeto al juzgador; pero si en ese plazo el Ministerio Público no reúne las pruebas necesarias que acrediten tal proceder deberá dejar en libertad al sujeto. Este plazo se encuentra establecido en el párrafo séptimo del artículo 16 de nuestra Carta Magna, que a la letra dice: " Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad jurisdiccional"

Sabemos también que el término de cuarenta y ocho horas puede ser duplicado, cuando hayan sido cometidos los delitos por delincuencia organizada, la que se considera cuando tres o más personas se organizan bajo las reglas de jerarquía para cometer de modo violento o reiterado o con fines predominantemente lucrativos, cualquiera de los delitos considerados como graves. En caso de que se inicie la averiguación previa, sin detenido, el

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Ministerio Público, gozará del tiempo que considere pertinente para investigar y reunir todos los requisitos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y acreditar la probable responsabilidad del probable inculpado, pero estando al pendiente de la prescripción de la acción penal.

El Ministerio Público tomará todas las medidas cautelares que considere pertinentes como pueden ser ayudar y proporcionar seguridad a las víctimas; impedir que se destruyan, pierdan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuosos y los instrumentos o cosas, objetos del mismo y en el caso de delito flagrante o urgente, asegurar a los inculpados, todo ello con el fin de impedir se dificulte la investigación.

Cuando se trate de delitos que ameriten pena alternativa, el sujeto no podrá ser privado de su libertad tanto en la averiguación previa aunque sea por la comisión de delitos flagrantes, ni tampoco en el proceso ante el juzgador, puesto que no habrá lugar a prisión preventiva por la pena atribuida a éstos delitos, por lo que el Ministerio Público solo puede solicitar que se gire orden de

comparecencia y apercibiéndole que no debe abandonar el lugar donde se está llevando a cabo el procedimiento.

El Ministerio Público, al momento de terminar la averiguación previa, tendrá la facultad de reservar el asunto cuando con las diligencias practicadas no se haya comprobado aún el cuerpo del delito ni la probable responsabilidad del un sujeto, porque quedan por practicarse algunas diligencias; o bien, archivará el caso, por falta de elementos, que hagan posible el ejercicio de la acción penai, cuando habiéndose practicado todas las diligencias que requiere la averiguación, no se haya podido comprobar el cuerpo del delito ni acreditar la probable responsabilidad del inculpado.

2.2.1.3 Determinación.

El Ministerio Público es el encargado de dictar la resolución denominada " Determinación", en la que debe exponer sus razonamientos de manera fundada, si se logró acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sujeto; también señalará si es que previa a la investigación, recibió denuncia de cualquier persona o querrela del ofendido, según sea el caso; si el delito que dio origen a la averiguación previa, es castigados con pena

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

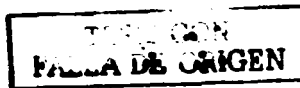
privativa de libertad o de pena alterativa; además debe especificar, si cuenta con sujeto detenido.

Si el Ministerio Público, tiene detenido y el delito sea sancionado con pena corporal, el presunto delincuente debe quedar a disposición de la autoridad jurisdiccional, tal y como se establece en el artículo 16 constitucional. Pero si no cuenta con detenido, determinará si solicita orden de aprehensión u, orden de comparecencia según sea el caso.

Por lo que la actividad del Ministerio Público puede desembocar en el ejercicio de la acción penal, con sujeto detenido o sin él, bajo el acto denominado consignación, o bien si de las diligencias practicadas no se reunieron los requisitos que hicieran posible su ejercicio, aquél determinará si se abstiene de ejercitar la acción procesal penal como lo es el archivo de la averiguación previa.

2.21.4 Consignación.

Si bien ya sabemos que la averiguación previa es el período de preparación del ejercicio de la acción penal, como toda etapa tiene un principio con la denuncia o querella y termina con la



consignación que no es otra cosa que el ejercicio de la acción penal por parte del ministerio público.

Guillermo Colín Sánchez, conceptualiza la "Consignación como el acto procesal, a través del cual, el Estado por conducto del agente del Ministerio Público, ejercita acción penal"⁹⁰

La Consignación como sabemos puede llevarse a cabo en dos formas: con sujeto detenido y sin sujeto detenido.

En la Consignación con detenido, el Ministerio Público pondrá a disposición del juzgador al presunto sujeto activo del delito, mismo que quedará bajo su responsabilidad, que acredite que se reunieron los requisitos para el ejercicio de la acción penal.

El juez que reciba la Consignación con sujeto detenido determinará, si la detención fue hecha conforme a las disposiciones legales, siendo así la ratificará, y en caso de haberse hecho en contravención a los preceptos legales aplicables, decretará la libertad del sujeto con las reservas de ley.

⁹⁰ Colín Sánchez, Op. Cit. Supra p 354



Cuando la consignación se realice sin detenido, tratándose de delitos meritorios de pena corporal, el Ministerio Público, solicitará al juez libre Orden de Aprehesión en contra del presunto inculpado; esta no es mas que " Una resolución judicial en la que, con base en el pedimento del agente del Ministerio Público, y satisfechos los requisitos indicados en el artículo 16 constitucional, se ordena la captura de un sujeto determinado, para que sea puesto, de inmediato, a disposición de la autoridad que lo reclama, o requiere, con el fin de que conozca todo lo referente a la conducta o hecho que se le atribuye."⁵¹

Los requisitos para que pueda librarse Orden de Aprehesión por el juez son los siguientes: que exista denuncia o querrela de un delito que se sancione con pena privativa de libertad; que se hayan acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sujeto; que sea solicitada la orden, por el Ministerio Público.

Cuando se trate de delitos sancionados con pena alternativa o bien no tenga señalada pena privativa de libertad, la Consignación será sin detenido, el Ministerio Público solicitará se gire Orden de

⁵¹ Colín Sánchez, Op. Cit. Supra, p. 363

Comparecencia para que el sujeto no detenido se presente a rendir su declaración preparatoria.

En la Consignación ante el juez, el Ministerio Público, en ejercicio de la acción penal, además, de solicitar la Orden de aprehensión o de Comparecencia, solicitará también, el aseguramiento de bienes del indiciado, para los efectos de la reparación del daño.

En caso de que de la averiguación previa resulte la práctica de un cateo, Ministerio Público, hará consignación ante el juez de ella, pues éste, es la autoridad competente, para autorizar este tipo de diligencias.

A su vez en la Consignación, el Ministerio Público debe mencionar los datos reunidos durante la averiguación, para que el juez pueda conceder al sujeto detenido la libertad provisional bajo caución solicitada por él y para determinar el monto de la garantía.

2.2.2 Elementos del Tipo, Cuerpo del Delito y Probable Responsabilidad

2.2.2.1 Elementos el Tipo.

Para poder hablar de los elementos del tipo, debo mencionar que es el "Tipo Penal es la descripción en abstracto de la conducta que se considera delito"⁵².

La figura de Tipo Penal, es una idea concebida por el alemán Ernst Von Beling, trabajo que en 1906, es sacado a la luz, a través de la publicación de su Teoría del Delito, en la cual se encontraba inmersa su Teoría del Tipo.

El tipo penal de Beling es considerado avaloradamente neutro y objetivo; avaloradamente neutro, porque no lo relacionaba con los juicios de valor de la antijuridicidad y la culpabilidad; neutro, toda vez que solamente contiene elementos objetivos, como conducta, resultado, etc.

Ahora bien, los tipos penales pueden contener elementos objetivos, subjetivos y subjetivos normativos.

Los elementos objetivos del tipo penal, son los siguientes:

⁵² Gutiérrez Negrete, Cátedra de Teoría del Delito.

Conducta. Es el movimiento corporal voluntario positivo o negativo desencadenante del proceso causal que modifica el mundo exterior.

Resultado. Es la modificación del mundo exterior.

Nexo Causal. Vínculo entre la conducta y el resultado.

Especiales Formas de Ejecución. Son los medios comisivos, caminos o vías que recorre la conducta.

Modalidades de Lugar, Tiempo, Modo u Ocasión. Cuando el tipo penal exige que se desarrolle en determinado lugar o de algún modo.

Sujetos. Pueden ser activos y pasivos. El sujeto activo, es el que realiza la conducta delictuosa descrita por el legislador. El sujeto pasivo, es el titular del bien jurídico tutelado, el que sufre la conducta delictuosa, casi siempre coincide con el ofendido. En los sujetos mencionados, hay que tener en cuenta, la calidad y el número.

Objeto Material. Es la persona o cosa sobre quien recae la conducta delictuosa.

Objeto >Jurídico. Es el bien Jurídico tutelado.

En cuanto a los elementos subjetivos del tipo, que por cierto fueron descubiertos por el alemán Ernst Von Mayer, llamándolos

especiales elementos subjetivos del tipo, tenemos que son los fines, propósitos, sabiendas o saberes, ánimus y conocimientos, entre otros.

Así también el tipo penal está compuesto por otros elementos que además de subjetivos son normativos que son juicios de valor, los cuales se dejan a la interpretación del juez, considerando, lo que por ellos entiende la sociedad, por lo cual tenemos que son la honestidad, la castidad, el honor, la deshonra, entre otros.

2.2.2.2 Cuerpo del Delito.

Se considera cuerpo del delito, el conjunto de elementos que su integración requiera de acuerdo a su definición legal, estableciéndolo el artículo 158 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato.

En base a lo anterior podríamos decir que el cuerpo del delito y los elementos del tipo penal, son lo mismo, para poder tipificar.

2.2.2.3 Probable responsabilidad

Se entiende como probable responsabilidad el que de las constancias que se hayan recabado se acredite de manera presuncional que el supuesto inculpado fue quién ejecutó el hecho delictuoso o que participó en su comisión.

2.3 Período de Preparación del Proceso.

Cuando el Juez recibe la consignación le da entrada a través de un auto de radicación o cabeza del proceso, el inculpado queda a disposición del juez, así, se inicia la etapa de preparación del proceso, el término constitucional, es una garantía individual que como ya sabemos la contempla el artículo 19 constitucional, éste término no excederá de setenta y dos horas, sin que se justifique con un auto de formal prisión; se le notificará al inculpado, se acuerda la recepción de su declaración preparatoria, se le da a conocer, el derecho que tiene a obtener su libertad provisional bajo

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

caución, se le requiere para que nombre defensor pero en caso de no hacerlo se le designará uno de oficio.

En relación a lo anterior tenemos lo que el artículo 19 de la Constitucional, dice:

"Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado: el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán, ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado."

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación al inculpado, del auto que da por iniciada la preparación del proceso, se llevará a cabo la declaración preparatoria, la que comienza por tomar los generales del inculpado, prosigue con hacerle saber de las garantías consagradas en nuestra Carta Magna, previstas en el artículo 20, las que siempre deberán ser observadas en los procesos del orden penal, y que para efectos de éste estudio mencionare expresamente de la siguiente manera:

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

No podrá ser obligado a declarar.

Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador; y la naturaleza y causa de su acusación, a fin de que conozca el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra;

Se le recibirá, los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos, siempre que el delito cometido sea de los castigados con una pena no mayor a un año de prisión.

Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediera de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna la Constitución Federal y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por un abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará uno de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;

En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo;

Toda vez, que el inculpado ha sido informado, de las garantías constitucionales a su favor, así como también el nombre de sus denunciantes o querellantes y de los testigos que declaran en su contra y la imputación que se le atribuye, el juez le tomará su declaración preparatoria, si es que éste así lo desea, puesto que no

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

podrá ser obligado a declarar, por lo que la defensa y el Ministerio Público tendrá derecho a interrogar al inculcado para que manifieste lo que a su derecho convenga, contestando el cargo y aportando las pruebas que considere, y en consecuencia el juez pueda resolver su situación jurídica, o sea, si hay base para dar inicio a un proceso, por haberse comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado.

2.3.1 El Término Constitucional

El Término Constitucional de setenta y dos horas puede duplicarse, por la autoridad jurisdiccional, cuando lo solicite expresamente el indiciado por sí o por su defensa, con la finalidad de desahogar las pruebas que se ofrezcan en la declaración preparatoria y sea resuelta su situación jurídica con la finalidad de que no se dicte un auto de formal prisión; el Ministerio Público no podrá solicitar, la ampliación del Término Constitucional, ni el juez podrá decretarla de oficio.

La situación jurídica del indiciado debe ser resuelta dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que el indiciado es puesto a

disposición de la autoridad jurisdiccional, ya sea con auto de formal prisión, sujeción a proceso o auto de libertad o soltura.

2.3.1.1 Auto de Formal Prisión.

Es una resolución, a través de la cual el juez resuelve la situación jurídica del inducido, dictada dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculcado quede materialmente a su disposición. Esta resolución debe satisfacer los siguientes requisitos legales: que se le haya tomado su declaración preparatoria al inculcado, o bien, que conste que se rehusó a declarar; el delito que se le impute al acusado, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución; que estén comprobados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad en el delito de que se trate, el delito o delitos que sea de los sancionados con pena privativa de libertad, y que no se encuentre acreditada a favor del acusado, alguna eximente de responsabilidad o de extinción de la acción penal.

El auto de formal prisión tiene los siguientes efectos:

- 1.- Da base al proceso.**
- 2.- fija tema al proceso.**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

3.- Justifica la prisión preventiva.

4.- Justifica el cumplimiento del órgano jurisdiccional, de la obligación de resolver la situación jurídica del indiciado dentro de las setenta y dos horas.”⁵³

Dictado el Auto de Formal Prisión, se identificará al procesado por el sistema adoptado administrativamente, comunicándose a las oficinas de identificación para que hagan las anotaciones correspondientes.

2.3.1.2 Auto de Sujeción a Proceso.

Es otra de las resoluciones con la que se puede resolver la situación jurídica del indiciado, también se dictará dentro de las setenta y dos horas siguientes a la que el inculpado queda materialmente a disposición de la autoridad jurisdiccional, solo que aquí el sujeto no se encuentra detenido, puesto que el delito que motivó la declaración preparatoria es de los que se sancionan con pena alternativa o no ameritan pena privativa de la libertad, además de que no se acreditó alguna eximente de responsabilidad o causa de extinción de la acción penal; el único efecto de éste auto, es sujetar

⁵³ Rivera Silva, Manuel, El Procedimiento Penal, Ed. Porrúa, Ed. Decimonovena, 1990, p.p. 168 y 169.

al individuo al proceso, en la que se señala el delito por el que deba seguirse el proceso.

2.3.1.3 Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar.

Es otra forma de resolver la situación jurídica del indiciado y se dicta cuando el juez considera que no se encuentra comprobado el cuerpo del delito ni la probable responsabilidad del sujeto, por lo que la autoridad jurisdiccional decretará la libertad del indiciado, con las reservas de ley, quedando el Ministerio Público en aptitud para perfeccionar el ejercicio de la acción procesal penal.

2.4 Período del Proceso.

2.4.1 Concepto de Proceso

Como ya lo había manifestado anteriormente el " El Proceso es el conjunto de actos ordenados o concatenados entre sí, que tienen

por finalidad, la aplicación de la norma general al caso concreto, para resolver las controversias a través de una sentencia.³⁴

2.4.2 Instrucción.

La instrucción consiste en iluminar el punto de vista del juez, a través de las pruebas; equivale al periodo de pruebas o término probatorio, nuestro código de procedimientos penales determina que el periodo de instrucción comprende las diligencias practicadas por los tribunales con el fin de averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubieren sido cometidas y la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculpados.

El período de Instrucción, en un sentido amplio inicia después de haber sido ejercitada la acción procesal penal, cuando el inculpado es puesto a disposición de la autoridad jurisdiccional, es decir, el término constitucional; comprendiendo las diligencias practicadas por los tribunales con el fin de averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubieren sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculpados.

³⁴ Gutiérrez Negrete, Op. Cit. Supra 06 de febrero de 1998

Pero si bien sabemos la etapa de Instrucción, en sentido estricto, en la cual se ofrecerán y desahogarán las pruebas de las partes, inicia con el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, en su caso.

Cuando se trate de un auto de formal prisión dictado y el delito que se le atribuye al acusado, tenga señalada una pena máxima excedente de dos años de prisión, el período de instrucción, deberá concluir dentro del término de diez meses, contados a partir de que se haya dictado la resolución que inicia el período en que se instruye al juzgador.

En caso de que la pena sea de 2 años de prisión o menor, o bien, se hubiere dictado un auto de sujeción a proceso, la instrucción deberá terminarse dentro de tres meses, contándose éste termino a partir del ato de formal prisión o del auto de sujeción a proceso.

Por otro lado, el tribunal, en el período de Instrucción, podrá decretar se efectúe el embargo precautorio de bienes para efectos de la reparación del daño, a solicitud del Ministerio Público o de quién tenga derecho a ella, cuando haya temor fundado de que el inculpado los oculte o enajene; pero, si el inculpado otorga fianza,

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

podrá no decretarse el embargo o levantarse el que se haya efectuado.

En el periodo de instrucción, solamente antes de formularse conclusiones por el Ministerio Público, el querellante podrá perdonar o desistirse, salvo lo dispuesto en contrario por la ley, en este periodo se promoverá el ofrecimiento y desahogo de las pruebas que la ley determina procedentes, esto para instruir al juez para que pueda establecer la responsabilidad o irresponsabilidad del acusado, allegándose de los datos necesarios para conocer las circunstancias peculiares del mismo, su edad, educación e ilustración; sus costumbres y conductas anteriores; los motivos que lo impulsaron a delinquir; sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito; la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad, todos los elementos necesarios para que el juez ilumine su punto de vista y pueda dictar una resolución.

Cuando el tribunal considere agotada la instrucción dará vista por tres días al Ministerio Público y por otros tres días al acusado y su defensa, computados a partir del día siguiente a la notificación, para

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

que promuevan las pruebas que consideren pertinentes a sus intereses, ya sea porque se trate de pruebas supervenientes o bien, no hayan sido colmadas en su totalidad con anterioridad; ésta pruebas se desahogarán dentro en un término de quince días siguientes al en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba; una vez transcurridos o renunciados los plazos, el juez de oficio declarará cerrada la Instrucción.

2.4.1.2 Medios Probatorios.

Para poder entender lo que son los medios de prueba tomaré en cuenta lo que La Ley Penal Adjetiva vigente, en el Estado de Guanajuato, en su artículo 194, establece:

*** Se admitirá como Prueba en los términos del artículo 20, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquellos que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente y no vaya contra el derecho o la moral, a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer la autenticidad del objeto de la misma.***

Manuel Rivera Silva, concibe a la Prueba, como el modo o acto por medio del cual se lleva el conocimiento verdadero de un objeto.⁵⁵

Por su parte, Guillermo Colín Sánchez, se refiere a la Prueba en materia penal, como todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y la personalidad del presunto delincuente, y bajo esa base definir la pretensión punitiva estatal. ⁵⁶

Ahora, nos referiremos a las diferentes pruebas o medios probatorios que la ley prevé:

A) Confesión.

" La confesión es la declaración a través de la cual un indiciado, procesado o acusado, manifiesta haber tomado, o no, parte en alguna forma en los hechos motivo de la investigación."⁵⁷

Este medio probatorio podrá ser desahogado en la averiguación previa o en el proceso, rindiéndose por el presunto delincuente, ante el Ministerio Público o ante el juzgador, respectivamente, y en presencia de su defensor o persona de su confianza, puesto que la

⁵⁵ Op. Cit. Supra p. 191

⁵⁶ Colín Sánchez, Op. Cit. Supra p. 407

⁵⁷ Op. Cit. Supra p. 443

confesión rendida sin la asistencia del primero, carecerá de todo valor probatorio; la declaración deberá versar sobre hechos propios del inculpado o acusado, materia de la imputación, con pleno conocimiento y sin violencia física o moral; que el inculpado esté debidamente enterado de la causa; que no existan datos que, a juicio del tribunal la hagan inverosímil, si bien sabemos que la prueba confesional en sí no hace prueba plena.

B) Inspección.

Este es uno de los medios probatorios establecidos en la ley, para llegar al conocimiento de la verdad en relación al supuesto sujeto activo del delito y al hecho posiblemente delictuoso que se le atribuye, ésta prueba, tiene valor probatorio pleno, siempre y cuando se desahogue conforme a los requisitos legales, toda vez que " es un medio de prueba real, directo y personal, porque el conocimiento y la certeza, se obtienen por una vía directa que ofrece menos peligro de insinceridad"³³.

A continuación una definición de Inspección: "es un acto procedimental, que tiene por objeto, la observación, examen y

³³ Op. Cit. Supra p. 512

descripción de: personas, lugares y efectos de la conducta o hecho posiblemente delictuoso, para así, llegar al conocimiento de la realidad y el posible descubrimiento del autor.”⁵⁹

Este medio probatorio se clasifica en “Inspección Ocular e Inspección Judicial”.⁶⁰

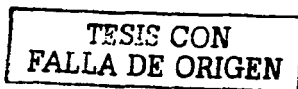
La Inspección Ocular es el género, a ésta le corresponde el concepto que hemos ofrecido de este medio probatorio; puede ser practicada no solamente por el juez en el proceso, sino también por la autoridad investigadora en la averiguación previa.

La Inspección Judicial, es la especie; se la llama así, porque solamente, la observación, examen, descripción y en su caso, reconstrucción de los hechos, referentes, a personas, objetos, lugares y efectos de la conducta o hecho posiblemente delictuoso, va a ser realizado por la autoridad jurisdiccional, de oficio o a petición de parte.

El Código de Procedimientos Penales vigente de nuestro estado, establece:

⁵⁹ Colín Sánchez Op. Cit. Supra p. 511

⁶⁰ Rivera Silva, Op. Cit. Supra p. 269



*** Artículo 202.- La inspección ocular podrá tener el carácter de reconstrucción de los hechos y su objeto será apreciar las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se hayan formulado.**

Se podrá llevar, a cabo siempre que la naturaleza del delito y las pruebas rendidas así lo exijan, a juicio del funcionario que conozca del asunto, aún durante la vista del proceso, si el tribunal lo estima necesario, no obstante que se haya practicado con anterioridad.*

Si bien sabemos la inspección podrá tener el carácter de reconstrucción de los hechos, cuando se trate de una reproducción de los hechos, en la que se observa y examina, todo lo acaecido en la misma, para apreciar las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se hayan formulado. La reconstrucción podrá llevarse a cabo en la averiguación previa o en el proceso.

Este medio probatorio se integra de tres elementos, como son: la inspección, la observación, examen y descripción.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

La observación y el examen, se colman con la vista del que realiza la diligencia.

Para lograr el tercero de ellos, podrán emplearse, dibujos, planos topográficos, fotografías ordinarias o métricas, moldeados o cualquier otro medio para reproducir las cosas, haciéndose constar en el acta cual o cuales de aquellos, en que forma y con que objeto se emplearon (artículo 197 Código de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato).

Como ya sabemos este medio de prueba puede llevarse a cabo, auxiliándose con otro medio probatorio, como es el peritaje, para conseguir la certeza de lo que se busca.

C) Pericial.

Peritos que en materia procesal, son " toda persona, a quien se atribuye capacidad técnico-científica, o práctica en una ciencia o arte"⁶¹ determinado, la intervención de los peritos es para iluminar el criterio del juez en el dicho periodo de instrucción., la ley procesal penal aplicable en el estado de Guanajuato enuncia que " siempre que para el examen de personas, hechos u objetos se

⁶¹ Colín Sánchez, O. Cit. Supra p. 482

requieran conocimientos especiales, se precederá con intervención de peritos”.

Por lo cual, el examen que desarrollara el perito de esas personas, hechos o lugares se llevará a cabo al través de un procedimiento conocido como “Peritación, que es el acto procedimental, en el que el técnico o especialista en un arte o ciencia (perito), previo examen de una persona, de una conducta o hecho, cosa, circunstancias, efectos, etc., emite un dictámen, conteniendo su parecer basado en razonamientos técnicos sobre aquellos en lo que se ha pedido su intervención”.⁶²

El perito debe tener título legalmente expedido en la determinada ciencia o arte en la cual es experto y va a dictaminar; puede ser nombrado por el juez o por las partes; utilizándose, ya sea en la averiguación previa o en el proceso, con la diferencia de que en la fase indagatoria, no es posible que el inculpado designe peritos como en el proceso ante el juez, en el cual podrán solicita las partes, hasta dos peritos, salvo tratándose de caso urgente o que no sea fácil conseguirse, en el cual sólo será utilizada la técnica de un perito.

⁶² Op. Cit. Supra p. 482

Si los peritos nombrados, ya sea por el Ministerio Público o por el acusado y su defensa, disienten en relación a los que se examina, no se nombrará un perito tercero en discordia, como sucede en materia procesal civil, sino que se les citará a una junta en la que se discutirá el asunto, y sólo en el caso de que no obtengan una analogía de opiniones, se nombrará al tercero, que decidirá, ésta prueba no goza de valor probatorio pleno.

D) Testimonial.

Si bien el "Testigo es la persona física que puede suministrar datos sobre algo que percibió y de lo cual guarda recuerdo"⁶³.

En un procedimiento penal, un testigo es un sujeto que proporciona datos al tribunal de algo que observó o escuchó directa o indirectamente relativo al delito que se investiga y a la persona que llevó a cabo éste o que participó en alguna forma en su comisión, guardándolo en su memoria y posteriormente informa al juzgador, lo que sería el "testimonio, que es lo manifestado por el testigo"⁶⁴; pues propiamente es, el medio probatorio.

⁶³ Rivera Silva, Op. Cit. Supra p. 249

⁶⁴ Rivera Silva, Op. Cit. Supra p. 249

Esto nos lleva a que la persona física a la cual llamamos testigo, por sí misma no tiene importancia, sino lo verdaderamente prioritario es el dicho, la narración de lo acontecido, lo percibido de alguna manera por el testigo.

En relación con este medio probatorio tenemos que " los testigos pueden ser directos o indirectos; son directos cuando por sí mismo o en forma directa, como se indica, se da cuenta del hecho, y así revelan al juez; asimismo cuando tuvieron conocimiento del hecho, pero por otro sujeto, y el dato "le consta pero por inducción o por referencia"⁶⁵, se tratará de un testigo indirecto, por lo que no existen los testigos de oídas.

Si bien tanto el ministerio público el acusado o su defensor o bien el juez pueden solicitar el testimonio de una persona, la que se encontrara obligada a presentar su testimonio desde el momento en que sea citada por el juez. El testigo deberá dar su testimonio de viva voz, se le apercibirá de las penas establecidas en la ley para quienes se conducen con falsedad o se niegan a declarar, se le

⁶⁵ Ibidem p. 249

tomará protesta, sus generales, así como los vínculos de parentesco o amistad con el acusado.

Ya después en el testimonio, el testigo declarará narrando todos los hechos percibidos por él, directa o indirectamente, señalará las personas que según él, intervinieron en los mismos y las circunstancias de lugar, tiempo, modo u ocasión; las partes podrán interrogar al testigo siempre y cuando no se trate de preguntas capciosas o inconducentes, el juez será el encargado de calificar de legales las preguntas para el testigo, en caso de no considerarlas las desechará.

La declaración, será tomada en el tribunal, redactándose con la mayor claridad y usando hasta donde sea posible las mismas palabras empleadas por el testigo, posteriormente al termino de la misma, se le leerá al testigo su declaración, pudiendo leerla el mismo, para que la ratifique o la modifique y sea firmada la declaración por él.

Es necesario señalar que al tratarse de testigos, ciegos, sordos o mudos, éstos podrán hacerse acompañar de una persona de su confianza, quien en el caso de testigos ciegos, leerá la declaración, o el supuesto de testigos que se encontraren en las demás

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

particularidades, también serán asistidos por otra persona o de un interprete, si el testigo ignorase el idioma, firmando en todos los casos la declaración el testigo y el otro sujeto.

Esta prueba es considerada como mero indicio, sin embargo el juez, al apreciar la declaración del testigo considerará lo siguiente, establecido en el numeral 277 del Código de procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato:

Que por su edad, capacidad e instrucción tenga el criterio necesario para juzgar el acto;

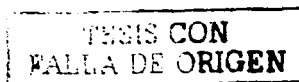
Que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales tenga completa imparcialidad;

Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocer por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí y no por inducciones ni referencias de otro;

Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre sus circunstancias especiales;

Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno.

El apremio judicial no se reputará fuerza.



Si los testigos son menores de edad, su declaración tendrá el mismo valor, que la de otro testigo jurídicamente capaz; solamente antes de atestiguar será exhortado a producirse con la verdad.

En el caso de personas no obligadas a declarar como el tutor, pupilo o cónyuge del inculpado, parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados, y en la línea colateral hasta el cuarto grado, inclusive los ligados al acusado por amor, estrecha amistad, cariño; su testimonio tiene el valor como cualquier otro testimonio, puesto que si desean declara, podrán hacerlo recibiendo su declaración y asentándose dicha circunstancia, puesto que han sido advertidos de que no tienen dicha obligación.

El juez podrá trasladarse al lugar donde se encontraren, los testigos imposibilitados físicamente, o los altos funcionarios de la Federación o del Estado, para tomarles su declaración, siempre y cuando se encontraren en el mismo lugar del tribunal; los altos funcionarios podrán hacer su declaración y enviarla a través de oficio dirigido al tribunal encargado de la causa, sin perjuicio de que afecte el valor de la misma.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

TESIS NO
FALLA DE ORIGEN

E) Confrontación.

Se entiende por Confrontación: " el reconocimiento o identificación que se hace de una persona"⁶⁶.

"También llamada confronto o identificación de rueda de presos un acto procesal para llevar a cabo la identificación de la persona a que alguien hace referencia en sus declaraciones, para así despejar dudas o impresiones"⁶⁷.

Se trata de un medio auxiliar o perfeccionador de la prueba testimonial, se realiza cuando en la declaración de un testigo, éste se refiera a alguna persona, pero no puede dar noticia exacta de este sujeto, como son nombre, apellido, habitación, circunstancias conducentes a la identificación, pero que exprese que podrá reconocerla si se le presentare; pero se realizará cuando el tribunal tenga motivos para sospechar que la persona que declara, no conoce al sujeto aludido en su testimonio.

El juez debe observar las reacciones de las personas confrontadas y las de los confrontadores, en forma directa, colocando al primero

⁶⁶ Rivera Silva Op. Cit. Supra P. 263

⁶⁷ Colín Sánchez, Op. Cit. Supra p. 521

en una situación de justipreciación, para iluminar su intelecto, y así llegar a conocer la veracidad de la declaración del testigo, puesto que lo que se trata de perfeccionar es la testimonial y no la confrontación.

En lo que se refiere a la práctica de la diligencia de confrontación, el tribunal deberá tomar ciertas precauciones, como son: que el confrontado no se disfrace, ni se desfigure, ni borre las huellas o señales que puedan servir, a la identificación; el confrontado deberá presentarse acompañado de otros sujetos vestidos con ropas semejantes y aún con las mismas señas que las de la persona objeto de la diligencia, y de clase similar como es en su educación, modales y circunstancias especiales.

Al desahogarse la diligencia de identificación, se le tomará protesta al confrontador, en donde mencionará sus generales y apercibiéndole de que debe conducirse con la verdad y de las penas establecidas y aplicables a los sujetos que se producen falsamente; se prosigue con el interrogatorio al declarante, si persiste en su declaración; si conocía con anterioridad a la persona a quien atribuye el hecho o si la conoció al momento de ejecutarlo, y después de la ejecución del hecho la ha visto, en que lugar, porque motivo y con que objeto.

Después se colocará en una fila a la persona que deba ser confrontada, con las otras personas que la acompañan; al confrontador se le conducirá frente a las personas, permitiéndosele mirarlas con detenimiento, advirtiéndosele que tocará con la mano a la identificada, manifestando las diferencias o semejanzas que tuviere el sujeto confrontado entre el estado actual y el que tenía en la época a la que se refirió en su declaración.

Si se tratare de varios sujetos que deban ser confrontados, la confrontación se llevará a cabo en forma separada en varias ocasiones. Es pertinente señalar, que no sólo existe la identificación de personas sino también de objetos, más sin embargo, a ésta, se le denomina reconocimiento, pues es una especie de confrontación.

F) Careos.

El careo, es un medio probatorio, desahogado a través de un encuentro entre dos personas, cara a cara, como su nombre lo dice, concertado por el juez, con el propósito de que se llegue a la verdad, mediante la ratificación o enmienda de sus declaraciones, pues éstas disienten entre sí.

Esta diligencia se practicará mediante un diálogo entre dos sujetos, ya sea ambos testigos o entre acusado y testigos, pues éstos discrepan unos con otros; en la diligencia sólo podrán asistir, las personas careadas, las partes y los interpretes, si los hubiere.

Sabemos que existen tres clases de careos, como son los siguientes:

- a) Procésales**
- b) Supletorios**
- c) Constitucionales**

Careos Procésales. Cuando exista contradicción sustancial en las declaraciones de los careados, se realizará el careo en comentario, en el período de instrucción en sentido amplio, desde que el acusado es puesto materialmente a disposición del juez.

Careos Supletorios. Es una forma de entrevista entre dos personas, con versiones contradictorias; se le denomina supletorio, en virtud a la ausencia de una de las personas que deben ser careadas, por lo que el juez la suplirá, tomando su lugar frente al otro sujeto para de esta manera se practique la diligencia

Careos Constitucionales. Son una garantía prevista en nuestra Carta Magna, concedida al acusado para que haga al testigo que

depone en su contra, si lo desea y lo solicita al tribunal, todas las preguntas que juzgue conveniente y en beneficio a sus intereses.

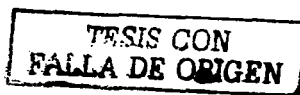
Los careos se practicarán dando lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención de los careados sobre sus disidencias, a fin de que discutan entre sí, además de que tanto el Ministerio público como el defensor pueden hacerles preguntas a los careados para tratar de esclarecer los puntos contradictorios, dichas preguntas van a ser calificadas por el juez.

G) Documental.

La palabra "Documento proviene de documentum docere que significa enseñar"⁶⁶.

Un "documento es todo objeto o instrumento idóneo, en donde consta o se expresa de manera escrita, representativa o reproductiva, la voluntad de dos o más personas, relatos, ideas, sentimientos, cuestiones plásticas, hechos, o cualquier otro

⁶⁶ Colín Sánchez, Op. Cit. Supra p. 527



aspecto, cuya naturaleza sea factible de manifestarse en las formas indicadas⁶⁹.

Sabemos nosotros que los documentos públicos, tienen valor probatorio pleno; empero, las partes gozan del derecho de redargüirlos o atacarlos de falsedad y para pedir el cotejo con los protocolos o con los originales existentes en los archivos.

Tenemos que el documento se clasifica, en público o en privado, por lo cual, podemos aludir al documento público, como "el objeto material en el cual, las personas a que limitadamente se refiere la ley, en ejercicio de sus funciones y en el tiempo que las desempeñaron, hacen constar un hecho, reuniendo esta constancia, las formalidades externas que la misma ley exige"⁷⁰. El documento privado "es todo documento que no es público"⁷¹, expedido no por una autoridad, sino por cualquier particular.

A su vez, los documentos privados, se dividen en simples y simples estrictu sensu; los documentos simples, " es el documento que, no siendo público, fue expedido por persona que no tiene calidad de

⁶⁹ Ibidem p. 527

⁷⁰ Rivera Silva, Op. Cit. Supra p. 230

⁷¹ Ibidem P. 230

parte en el proceso”⁷²; por ese mismo lado, precisaremos que los documentos simples en estrictu sensu son los expedidos por personas que tienen la calidad de partes en el proceso”⁷³.

Asimismo, es de observarse, que son documentos públicos, los siguientes, atendiendo a lo expresado y aplicado supletoriamente, en el código de Procedimientos Civiles, en su artículo 132 que a la letra dice:

“Son documentos públicos aquellos cuya formación este encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público, revestido de la fé pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

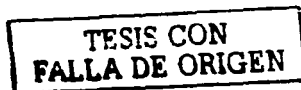
La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.”⁷⁴

En el caso de documentos redactados en idioma extranjero, éstos se presentarán en originales, acompañados de su traducción al castellano; siendo que las traslaciones fueren objetadas, el tribunal ordenará sean traducidas por peritos, designados, por él; para que se reputen auténticos los documentos públicos procedentes del

⁷² Idem p. 230

⁷³ Idem p. 230

⁷⁴ Guanajuato. Código de Procedimientos Civiles. Art. 132



extranjero, deberán ser legalizados, por el representante autorizado para atender los asuntos de la república, en el lugar donde sean expedidos; a su vez, la legalización de las firmas del representante se hará por el Secretario de Relaciones Exteriores.

El juez es el encargado de recibir las pruebas documentales que ofrezcan las partes durante el periodo de instrucción, mismas que se agregan al expediente y las partes pueden solicitar copias de ellas en cualquier momento.

La ley Procesal Penal del estado, en su artículo 273, relativo al valor jurídico de la prueba, establece que, todos los demás medios de prueba o de investigación y la confesión constituyen meros indicios; la documental y la inspección gozan de plenitud, siempre y cuando, la primera no sea impugnada de falsedad y la otra se practique con los requisitos legales.

2.5 Periodo Preparatorio de Juicio.

Una vez que se declara cerrada la instrucción, a través de un auto que a su vez, es el que inicia el periodo preparatorio del juicio; en éste periodo las partes formularán sus conclusiones obtenidas de

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

todas las diligencias acontecidas en la Instrucción, como son las pruebas practicadas.

2.5.1 Conclusiones.

Una vez que se declare cerrada la instrucción, se pondrá la causa a la vista del ministerio público, por el término de diez días para que formule conclusiones por escrito.

Si bien las Conclusiones son "los razonamientos jurídicos expresados por el Ministerio Público, como por la defensa, señalando si se encuentra acreditado o no, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado."⁷⁵

El término para que el ministerio público formule conclusiones puede variar si el expediente excede de 200 fojas, por cada 50 de exceso o fracción se aumentará un día al término señalado, mismo que no podrá ser nunca mayor de 20 días hábiles mismo que se extenderá en autos.

Si bien sabemos las conclusiones del ministerio público pueden ser acusatorias o absolutorias.

⁷⁵ Gutiérrez Negrete, Op. Cit. Supra, Cátedra de Teoría General del Proceso, año 1998

En sus conclusiones el Ministerio público, lo hará por escrito a través de una exposición breve de hechos y de las circunstancias peculiares del procesado; deberá precisar las cuestiones de derecho, citando leyes, jurisprudencia y doctrinas aplicables; también señalará si hay o no lugar a la acusación atribuida al acusado; lo anterior se hará mediante proposiciones concretas, expresando los hechos punibles imputados; Contendrá los elementos constitutivos del delito y las circunstancias que deban tomarse en cuenta para la aplicación de la pena, solicitará la reparación del daño en caso de que proceda.

Transcurrido el plazo de diez días para la formulación de conclusiones del Ministerio Público, sin que éste las presente, o si las presentadas fueren de no acusación, o bien si en las formuladas no se comprendiere algún delito que resulte probado en la instrucción, o si las conclusiones fueren contrarias a las constancias procesales, o si en ellas, no se cumpliere con los requisitos de forma o fondo mencionados, el juez deberá informar al procurador General de Justicia del Estado, para que el primero de los casos precitados, éste formule conclusiones o lo ordene el Ministerio Público, en un plazo no mayor de quince días hábiles.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Por lo que se refiere a los demás casos, el juez le expresará al procurador cual es la omisión o contradicción en las conclusiones, motivo de la notificación, el cual dentro de un término de quince días siguientes a la fecha en que se haya recibido la causa, resolverá si confirma, revoca o modifica las conclusiones.

El acusado y su defensor, por un plazo de diez días, pues se les ha dado vista de todo el proceso, si los acusados son varios el término será común para todos, formularán a su vez sus conclusiones, contestando la acusación presentada por el Ministerio Público o por el procurador de Justicia, en su caso.

Si hubiese fenecido el plazo para presentar conclusiones por el acusado y su defensa y los mismos no las hayan formulado, se entenderán presentadas las de inculpabilidad.

Cuando se trate de conclusiones acusatorias referidas a delitos atribuibles pena alternativa o sanción no privativa de libertad, el juez pondrá en inmediata libertad al acusado, advirtiéndole que queda sujeto al proceso para su continuación hasta la sentencia.

Recibidas las conclusiones del acusado y su defensor o al ser entendidas de no acusación ante la ausencia de la presentación de

las mismas por aquellos, el juez dictará un auto, en el cual cita a las partes a una audiencia, la cual se efectuará dentro de los cinco días siguientes, teniendo la notificación a ésta, los mismos efectos de citar a sentencia.

2.5.2 Discusión o Audiencia.

Es de expresarse que se inicia el período que indicamos, con la determinación del juez para celebrar la audiencia de ley, la cual se realizará en presencia del juez, el Ministerio Público y el acusado y su defensor.

Principiará, con una sesión en la cual el juez, el Ministerio Público y la defensa podrán, si lo desean interrogar al acusado, en relación con los hechos materia del juicio. Podrá, además, repetirse las diligencias de prueba practicadas durante la instrucción, siempre que fuere necesario a juicio del tribunal y si hubieren sido solicitadas por las partes a más tardar al día siguiente al en que se notifico el auto citando para la audiencia.

Se proseguirá dándose lectura a las constancias señaladas por las partes, con el derecho que tienen de expresar sus alegatos, con posterioridad a lo manifestado por las partes se dará por

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

terminada la audiencia, se declarará visto el proceso, quedando por último dictar la sentencia correspondiente, en la cual se resolverá el problema planteado.

2.6 Sentencia.

Se puede señalar que la sentencia es el fin del proceso, resuelve el objeto del proceso, resuelve el objeto del proceso, el fondo del negocio, por lo que es factible afirmar que la sentencia es la resolución que pone fin a la contienda judicial, siempre y cuando cause ejecutoria.

Como bien lo conocemos la Sentencia es una "resolución judicial que pone fin al proceso, resolviendo el problema planteado, aplicándose el derecho por parte del juzgador que conoce."⁷⁶

"La sentencia es el momento culminante de la actividad jurisdiccional. En ella el órgano jurisdiccional encargado de aplicar el derecho, resuelve sobre cuál es la consecuencia que el Estado señala para el caso concreto sometido a su conocimiento"⁷⁷

⁷⁶ Gutiérrez Negrete, Op. Cit. Supra Cátedra de Teoría General del Proceso, año 1998

⁷⁷ Rivera Silva, Op. Cit. Supra, p. 309

Dentro de las formalidades exigidas por la ley procesal para las sentencias, se exige el cumplimiento de ciertos requisitos formales que integran su estructura y encuentran su justificación en el artículo 14 párrafo segundo de nuestra Carta Magna, en tanto que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

La sentencia emitida por el juzgador puede ser de condena o de absolución.

Una sentencia se considera condenatoria cuando se comprueban los elementos del cuerpo del delito y la responsabilidad del sentenciado imponiéndole, como consecuencia, una pena o medida de seguridad, sin perder de vista que conforme al artículo 21 Constitucional, la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial.

**Las sentencias Absolutorias proceden en los siguientes casos:
Cuando existe insuficiencia de prueba respecto de los elementos integrantes del cuerpo del delito.**

Cuando no está demostrada la responsabilidad penal plena del acusado.

Cuando se haya acreditado plenamente alguna causa que excluya al delito.

Ante la probada existencia de alguna circunstancia extintiva de la acción penal.

En caso de duda se dictará sentencia absolutoria como consecuencia del principio indubio-pro-reo.

La consecuencia más importante a la que conduce la absolución, es la inmediata libertad del inculpado.

Una vez que la sentencia condenatoria causa ejecutoria, llegamos a la etapa de ejecución.

2.7 Etapa de Ejecución.

Nuestro código procesal penal determina que el período de ejecución comprende desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas.

Constituye la última etapa del procedimiento penal; la ejecución prácticamente consiste en purgar la pena impuesta. Al momento

de dictar la sentencia y que esta cause ejecutoria, el reo ya no estará más a disposición del juez, sino ahora ya el ejecutivo será quien se encargue de los efectos de la ejecución de la pena.

2.8 Medios de impugnación.

El derecho de inconformarse es inherente a todo sujeto, la misma Constitución consagra ese derecho, pero para que se actualice, es necesario que exista una razón, un antecedente, el cual en materia jurídica procesal, se traduce en los medios de impugnación, figura que "Alcalá Zamora" define como "actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima apegada a derecho, en el fondo o en la forma o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos"⁷⁶.

"Del latín Impugnatio, acción y efecto del verbo impugnare, cuyo significado es combatir, contradecir, atacar, refutar, luchar contra"⁷⁷, la cual ha sido acogida fielmente por la ley, al establecer "remedios jurídicos"⁷⁸, a las irregularidades o arbitrariedades por

⁷⁶ Ovalle Fabada, José. Derecho Procesal Civil, Op. Cit. Supra p. 196.

⁷⁷ Ovalle Fabada, José, Teoría general del Proceso, Op. Cit. Supra, p. 327.

⁷⁸ Colón Sánchez; Guillermo, Op. Cit, Supra p. 607.

parte de los juzgadores que conocen de los conflictos sometidos a ellos.

2.8.1 Clasificación.

Los medios de impugnación se clasifican ya sea por "A) la generalidad o especificidad de los supuestos que pueden combatir; B) la identidad o diversidad entre el órgano que dictó la resolución impugnada y el que decidirá la impugnación, y C) los poderes atribuidos al tribunal que debe resolver la impugnación"⁶¹.

2.8.1.1 Generalidad o especificidad.

Atendiendo a la **generalidad**, como su nombre lo dice, son medios de impugnación para atacar todo tipo de resoluciones judiciales. Por su **especificidad**, se refieren a los medios de impugnación, establecidos para combatir resoluciones específicas señaladas en la ley.

2.8.1.2 Por la identidad o diversidad del juzgador.

Se les conoce como **medios impugnativos horizontales**, a aquellos en los cuales existe identidad de juzgador, es decir, el que resuelve

⁶¹ Ovalle Fabela, José, Derecho Procesal Civil, Op. Cit. Supra p.p. 198-200.

el medio de impugnación es el mismo que dictó la resolución que se combate.

Por otro lado, tenemos que son verticales los medios de impugnación en donde hay diversidad en los juzgadores; un juez denominado A-quó, es el que en primera instancia resuelve, y a través de la interposición del medio de defensa, la resolución atacada será examinada por el juzgador Ad-quem o juez de segunda instancia, pues en virtud de la contradicción se sube a otro grado de conocimiento superior.

Nuestra legislación estatuye en la rama penal, como medios de impugnación a los incidentes impugnativos, los recursos y los juicios impugnativos o juicios autónomos de impugnación.

A) Incidentes Impugnativos.

Esta figura jurídica procesal, proviene de "incido incidents que quiere decir acontecer, interrumpir, suspender, o sea, lo que sobreviene en el proceso"⁴², luego entonces, "el incidente o incidencia es toda cuestión que surge en el curso del procedimiento y que tiene relación con otra que se considera

⁴² Colín Sánchez, Guilleno, Op. Cit. Supra p. 662



principal⁶³; " son medios a través de los cuales atacamos actos judiciales, que son actividades ordenadas por el juez, pero llevadas a cabo por empleados del juzgado"⁶⁴.

La Legislación Adjetiva Para el Estado de Guanajuato, reconoce como incidentes los siguientes:

Incidente de Libertad Provisional Bajo Caución.

Incidente de Libertad Provisional bajo Protesta.

Incidente de Libertad por Desvanecimiento de Datos.

Incidente de Substanciación de Competencias.

Incidente de Impedimentos; excusas y recusaciones.

Incidente de suspensión de Procedimiento.

Incidente de Acumulación de Autos.

Incidente de Separación de Autos.

Incidente de Reparación del daño exigible a personas distintas del inculpado, y;

Incidentes no especificados.

⁶³ Ibidem, p. 662

⁶⁴ Gutiérrez Negrete, Op. Cit. Supra, Cátedra de Teoría general del Proceso, 1998

B) Recursos

Sabemos ya que los recursos son una especie de los medios de impugnación, cuya finalidad es un nuevo examen de la resolución considerada contraria a derecho, emitida en el transcurso del proceso, o bien, de la sentencia que le da fin, pues lo deja en un estado de indefensión, es conveniente expresar que con motivo de la interposición de aquellos, se abre una segunda instancia o un grado de conocimiento superior, diferente al que dictó la resolución combatida, es decir, los juzgadores difieren en su rango de jerarquía; más sin embargo, existen recursos que a pesar de la revisión llevada a cabo, no cambian de autoridad examinadora, toda vez que tanto el juzgador que determinó su fallo en primera instancia, como el que va a resolver la contradicción, son la misma persona.

Revocación.

El recurso de revocación, como su nombre lo dice, tiene por finalidad revocar la resolución controvertida; procede en contra de simples determinaciones de trámite, y en virtud a la sencillez en las mismas, "pues no revisten carácter complicado", compete a la autoridad emisora del acto impugnado, subsanar la deficiencia, puesto que ante él, se promueve el medio de defensa.

⁹⁹ Rivera Silva, Manuel. Op. Cit. Supra p. 327

CAPITULO III. RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

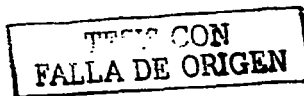
3.1 Concepto de Responsabilidad.

Para poder entender lo que implica la Responsabilidad de un Servidor Público y poder entender el alcance de la misma considero necesario el conocer el significado de la palabra responsabilidad, por ello cito lo que establece el Diccionario Léxico Hispano al definir Responsabilidad como: "Cargo u obligación moral que resulta para uno del posible yerro en cosa o asunto determinado"⁶⁶, lo que hace posible determinar el que "responsabilidad" implica una carga u obligación a costa de la persona que debe realizar determinada actividad o algún acto.

De igual forma, Gabino Fraga expresa su opinión referente a la responsabilidad como " La falta de cumplimiento en los deberes que impone la función pública da nacimiento a la responsabilidad del autor, responsabilidad que puede ser de orden civil, de orden penal o de orden administrativo"⁶⁷, lo que da origen a poder deducir que existe un poder disciplinario que permite sancionar las faltas que

⁶⁶ W. M. Jackson. Diccionario Léxico Hispano p.1231

⁶⁷ Fraga Gabino. Derecho Administrativo p.169



puedan cometerse y que en este caso serian de orden civil, penal o administrativo.

Así mismo, esto nos permite entender de una manera más clara lo que es "responsabilidad" y lo que puede dar como resultado a la irresponsabilidad lo que sería la aplicación de una sanción o una pena dependiendo del caso que se trate.

3.2 Código Penal

Para hablar del Código penal, tengo que referirme a la responsabilidad de los servidores públicos, bien sabemos que dentro de dicho código, se encuentran estipuladas conductas u omisiones en que pueden incurrir los servidores públicos, mismo que para Juan Francisco Arroyo constituye " un gran acierto del Legislador que de esta manera respeta y pone en práctica la debida sistematización de las normas al ubicarlas en el código correspondiente."¹⁴, de lo cual estoy de acuerdo puesto que los Servidores Públicos como autoridades deben actuar bajo el principio de legalidad, y son reguladas tanto en el Código Penal Federal como en nuestro Código Penal del estado.

¹⁴ Arroyo Herrera Juan Francisco. Régimen Jurídico del Servidor público. P.91

3.3 Ley Federal De Responsabilidad de los Servidores Públicos.

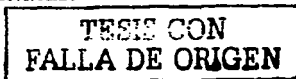
En lo que compete a este apartado tuve a bien citar esta Ley toda vez que es materia de la misma reglamentar el Título Cuarto Constitucional, el que se describe en el primer artículo de dicha ley y establece la materia de la misma:

- "I. Los sujetos de responsabilidad en el servicio público;**
- II. Las obligaciones en el servicio público;**
- III. Las responsabilidades, y sanciones administrativas en el servicio público, así cómo las que se deban resolver mediante juicio político;**
- IV. Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del procedimiento penal de los servidores públicos que gozan del fuero, y el registro patrimonial de los servidores públicos".⁹⁰**

También en dicha ley encuentra especificado quienes son los sujetos y las sanciones, mismas que se describen en los puntos subsecuentes.

Dentro de este mismo rubro encontramos que la Ley Orgánica del Tribunal del Estado de Guanajuato expresan las obligaciones que todo servidor público debe seguir o cumplir y la forma en que serán sancionadas las faltas cometidas, asimismo el procedimiento a seguir para la aplicación de las sanciones y quienes están facultados para aplicar las sanciones a dichas leyes.

⁹⁰ Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, Art. 1



***Art. 135.- La Contraloría como órgano interno del Poder Judicial tendrá a su cargo las facultades de control, evaluación e inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rijan a los órganos y servidores públicos del propio Poder Judicial**

Art. 136.- La Contraloría tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar el cumplimiento de las normas de control establecidas por el Consejo del Poder Judicial;

II.- Comprobar el cumplimiento por parte de los órganos administrativos de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos;

III.- Llevar el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial ;

IV.- Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del Poder Judicial;

V.- Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y acuerdos generales correspondientes.

Art. 149.- Los servidores públicos del Poder Judicial estarán sujetos a responsabilidad administrativa en los casos establecidos en esta

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que se hagan acreedores.⁹⁰

3.3.1.- Delitos Cometidos Por Servidores Públicos.

Bajo esta denominación se encuentran las conductas tipificadas como delitos que en su libro régimen Jurídico del Servidor Público, Juan Francisco Arroyo menciona, mismas que concuerdan con las especificadas en nuestras leyes y que son las siguientes:

- 1.-Ejercicio Indebido del Servicio Público.**
- 2.-Abuso de autoridad.**
- 3.-Coalición de Servidores Públicos.**
- 4.-Uso indebido de atribuciones y facultades.**
- 5.-Concusión.**
- 6.-Intimidación.**
- 7.-Ejercicio abusivo de funciones.**
- 8.-Tráfico de influencias.**
- 9.- Cohecho.**
- 10.-Peculado.**
- 11.-Enriquecimiento Ilícito.**
- 12.-Delitos Cometidos en la Administración de Justicia.⁹¹**

⁹⁰ Guatajuato, Ley Orgánica del Tribunal del Estado. Arts. 135, 136 y 149.

⁹¹ Fraga, Op. Cit. P.92

La ley orgánica del Tribunal del Estado menciona específicamente cuales son las faltas de los servidores públicos del poder judicial y que para el estudio que se esta realizando es de suma importancia el tomar en consideración lo que estipula dicha ley, puesto que el Juez forma parte del poder Judicial y por lo tanto es un servidor público.

***Art. 152.- Son faltas de los servidores públicos del Poder Judicial, las siguientes:**

I.- Incumplir las obligaciones que establece el artículo 151 de esta Ley;

II.- Dictar dolosamente resolución contra el texto expreso de la Ley o contra la existencia de constancias procesales que hagan prueba plena en el negocio de que se trate;

III.- Impedir material e intencionalmente que las partes ejerzan en los procedimientos judiciales, los derechos que les correspondan;

IV.- Ejercer cualquiera de las actividades incompatibles con el cargo de magistrado, juez, secretario o actuario;

V.- Desatender o retrasar injustificada y generalizadamente la iniciación, tramitación o resolución de los asuntos a su cargo;

VI.- Faltar injustificadamente a sus labores por cuatro días hábiles consecutivos;

- VII.- Faltar intencionalmente a la verdad, en las solicitudes que presenten para la obtención de permisos o autorizaciones;**
- VIII.- Faltar a la verdad en los informes que rindan o en los datos que proporcionen o asienten en constancias, certificaciones y diligencias;**
- IX.- Valerse de la condición de servidor público del Poder Judicial, para obtener un beneficio injustificado de autoridades, funcionarios, profesionales o de cualquier otra persona;**
- X.- Destruir, mutilar, ocultar o alterar expedientes o documentos que se conserven en el secreto del juzgado;**
- XI.- Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto concreto de su conocimiento;**
- XII.- Faltar al respeto a los superiores en el orden jerárquico, en su presencia, en escrito que se les dirija o con publicidad;**
- XIII.- Inasistir injustificada y reiteradamente a los actos procesales o audiencias que estuvieren señalados;**
- XIV.- Incumplir o desatender reiteradamente los requerimientos que en el ejercicio de sus respectivas competencias, les formulen el Consejo del Poder Judicial, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia o los magistrados;**
- XV.- Obstaculizar la práctica de auditorías.****

** Guanajuato. Op. Cit. Art. 152

3.3.2 Sujetos.

Para determinar quienes son los sujetos del juicio político, el Artículo 5 de la Ley Federal De Responsabilidades de los servidores Públicos nos remite al primer párrafo del Artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la que enumera a los siguientes Funcionarios:

- *1.- Senadores y Diputados al Congreso de la Unión,**
- 2.- Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,**
- 3.- Consejeros de la Judicatura Federal,**
- 4.- Los Secretarios de despacho,**
- 5.- Jefes de departamento Administrativo,**
- 6.- Los Diputados a la asamblea del Distrito Federal,**
- 7.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal,**
- 8.- El Procurador General de la República,**
- 9.- El Procurador General de Justicia del Distrito Federal,**
- 10.- Los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito,**
- 11.- Los Magistrados y Jueces del fuero común del Distrito Federal,**
- 12.- El Consejero Presidente,**
- 13.- Los Consejeros Electorales,**
- 14.- El Secretario Ejecutivo del Instituto federal Electoral,**
- 15.- Los Magistrados del Tribunal Electoral,**

16.- Los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

17.- Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y , en su caso los miembros de los Concejos de las Judicaturas Locales⁹³

De igual forma en nuestra Carta Magna, en el capítulo denominado " de las responsabilidades de loa Funcionarios Públicos" en el artículo 108 se refiere a los servidores públicos como los representantes de elección popular, los miembros de los Poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, al presidente, a los Funcionarios y Empleados, y en General a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal o en el Distrito Federal.⁹⁴

Así mismo en nuestro Código Penal Sustantivo también encontramos un concepto parecido de lo que es un servidor público y dice así: " Para los efectos de este Código, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular,

⁹³ Estados Unidos Mexicanos. Constitución Política. Art.110

⁹⁴ Estados Unidos Mexicanos.op.cit.art.108

**TECIS CON
FALLA DE ORIGEN**

a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados del Estado y de los Municipios y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal o en organismos descentralizados, desconcentrados, autónomos, fideicomisos públicos o empresas de participación estatal mayoritaria u organizaciones y sociedades asimiladas a éstas”.⁶⁶

3.3.3 Sanciones.

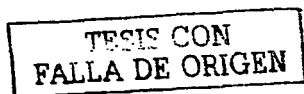
Para poder hablar de las sanciones creo conveniente primero hacer mención de lo que es en sí ésta, por lo que tomé nuevamente el concepto del Diccionario léxico Hispano el que considera como sanción “la pena que la ley establece para el que la infringe”.⁶⁶

De igual forma podemos entender que para el caso que me encuentro tratando, la sanción también puede consistir en una sanción administrativa que es considerada por Rafael I. Martínez y Morales como: “aquellas consecuencias represivas de un ilícito, previstas en disposiciones jurídicas y cuya imposición le corresponde a la autoridad administrativa”.⁶⁷

⁶⁶ Gto.Código Penal Sustantivo.art.263

⁶⁷ W.M. Jackson. op.cit.p.1263

⁶⁷Martínez Morales Rafael I.Derecho Administrativo.p.223



En relación a esto en la Ley Federal de responsabilidad de los Servidores Públicos tenemos el Artículo 53 que dice así: "Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

Apercibimiento privado o público;

Amonestación privada o pública;

Suspensión;

Destitución del puesto

Sanción económica, y

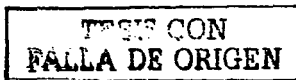
Inhabilitación temporal para desempeñar empleos".⁹⁸

En el mismo sentido en nuestro Código Penal del Estado señala como sanciones, la inhabilitación temporal o privación de su empleo o cargo e inhabilitación permanente, la destitución del cargo, multa y prisión.

Respecto a este sentido Gabino Fraga menciona que " la responsabilidad puede ser penal, respecto a la responsabilidad penal de los funcionarios o empleados tiene lugar por delitos que solo con esa calidad se pueden cometer, o bien por actos que se considera como una agravante que su autor desempeñe una función pública".⁹⁹

⁹⁸ México Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos. Art. 53

⁹⁹ Fraga, op. cit. supra (85). p. 140



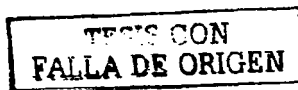
A mayor abundamiento en artículo 110 Constitucional menciona que " las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables".¹⁰⁰Dicho precepto permite que en la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos se reglamente la procedencia del Juicio Político en caso de que realicen actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

¹⁰⁰ Estados Unidos Mexicanos, op.cit.art.110



De igual forma la Ley Orgánica del tribunal del Estado especifica el procedimiento para determinar la responsabilidad en que incurran los servidores públicos del poder judicial del Estado, así como las sanciones, la prescripción de las mismas así como también los elementos que deben tomarse en cuenta para imponer las sanciones.

***Art. 154.-** Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere este Título, deberá seguirse el siguiente procedimiento:

I.- Se enviará una copia del escrito de queja o denuncia y sus anexos al servidor público para que, en un término de cinco días hábiles, formule un informe sobre los hechos y rinda las constancias correspondientes. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en el escrito de queja o denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar;

II.- Recibido el informe, se resolverá dentro de los diez días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo las sanciones correspondientes, y se le notificará, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, la resolución al servidor público y al promovente de la queja o denuncia dentro de las setenta y dos horas siguientes a que se haya dictado la resolución.

Art. 155.- Las sanciones consistirán en:

TRABAJOS CON
FALLA DE ORIGEN

I.- Amonestación;

II.- Suspensión hasta por sesenta días;

III.- Destitución.

Art. 157.- Las faltas que ameriten destitución prescribirán al año, las que ameriten suspensión a los seis meses y las que se sancionen con amonestación a los tres meses de cometida la falta.

Art. 158.- Las sanciones se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;

II.- Las circunstancias personales del servidor público;¹⁰¹

De la misma forma La Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato especifica quienes se consideran servidores públicos, quienes son las autoridades competentes para la aplicación de dicha ley, en que casos conocerá el Congreso del Estado, cuales son las sanciones por faltas administrativas y por quien deberán ser aplicadas las mismas.

¹⁰¹ Guanajuato. Ley Orgánica del Tribunal del Estado. Arts. 154, 155, 157 y 158

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

***Art. 1o.- Son Servidores Públicos los mencionados en el artículo 122 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato**

Art. 2o.- Las autoridades competentes para aplicar la presente Ley serán:

I.- El Gobernador del Estado.

II.- El Congreso del Estado.

III.- El Supremo Tribunal de Justicia.

IV.- Las Dependencias del Ejecutivo.

V.- La Secretaría de la Contraloría del Estado.

VI.- Los Ayuntamientos y sus Dependencias;

VII.- Los Tribunales del Trabajo en los términos de la Legislación respectiva.

VIII.- Las demás que determinen las leyes. En tratándose de servidores adscritos a la Administración Pública Paraestatal, será el Coordinador de las mismas quien aplique esta Ley.

Art. 3o.- Corresponde al Congreso del Estado la aplicación de las sanciones derivadas del juicio Político al Gobernador, Diputados Locales y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, seguido en los términos del artículo 124 de la Constitución Política del Estado.

Art. 4o.- En caso de declaración de procedencia por delitos federales imputables a los funcionarios mencionados en el artículo anterior, corresponde al Congreso del Estado proveer a su

observancia en los términos que señala la Constitución Particular del Estado y esta Ley.

Art. 5o.- El Congreso del Estado también conocerá de las declaraciones de procedencia por delitos de orden común imputables a los Servidores Públicos a que se refiere el artículo 126 de la Constitución Política del Estado.

Art. 6o.- Las sanciones por faltas administrativas serán aplicadas por los Titulares de los Poderes o los de las Dependencias a la que pertenezca el Servidor Público de que se trate.

Art. 28.- Sin perjuicio de lo que establezca la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos, las faltas administrativas se sancionarán en la siguiente forma:

I.- Apercibimiento.

II.- Amonestación.

III.- Suspensión.

IV.- Destitución.

V.- Multa.

VI.- Inhabilitación temporal impuesta por la autoridad jurisdiccional para desempeñar empleos o cargos públicos hasta por cinco años.

La multa podrá ser hasta por noventa días del salario mínimo más alto vigente en el Estado en el momento en que se cometió la infracción, y la suspensión en el trabajo, podrá ser de tres días a

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

seis meses, sin derecho a percibir salario durante el tiempo en que se encuentre suspendido.¹⁰²

¹⁰² Guanajuato. Ley de responsabilidad de los Servidores Públicos. Arts. 1 al 6 y 28

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPITULO IV

GARANTÍAS INDIVIDUALES DEL PROCESADO.

Son garantías constitucionales las limitaciones jurídicas que el Estado mismo impone a su poder soberano en pro de libertades esenciales al individuo y de la sociedad, lo que provoca que se dividan en dos clases: la de Garantías Individuales y la de Garantías Sociales.

Si bien sabemos la palabra Garantía proviene del término anglosajón "warranty" o "warrantie", que significa la acción de asegurar, proteger, defender o bien salvaguardar. Si bien Garantía en su sentido lato es equivalente a un aseguramiento o afianzamiento, pudiendo también considerarse como protección, respaldo, defensa, salvaguardia o apoyo.

Por lo que es menester de este estudio el entender primero el significado de la palabra garantía tal como se expresa en el Diccionario Léxico Hispano "Derecho que la Constitución de un Estado reconoce a todos los ciudadanos".¹⁰⁸

¹⁰⁸ W. M. Jackson, *op.cit.* Supra (86), p.700

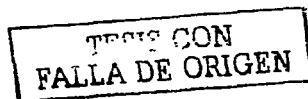
4.1 Concepto de Garantía Individual.

Las garantías Individuales como su nombre lo dice "garantizan " el disfrute de la igualdad, la libertad, la seguridad y la propiedad. Se les denomina también derechos naturales, derechos humanos, derechos individuales o tutelas constitucionales, por que son los que todo hombre o mujer deben de tener por el solo hecho de su categoría humana.

De lo anterior se desprenden un sin número de conceptos, tales como el citado por Raúl Chávez Castillo: "Garantía Individual es un derecho subjetivo público consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos a favor de los gobernados, que surge de una relación jurídica entre el gobernado, por un lado, y el Estado y sus autoridades por el otro, en donde nace la facultad para el primero de exigir del segundo el respeto a los derechos fundamentales del hombre, tales como la vida, la libertad, la propiedad y la seguridad jurídica".¹⁰⁴

Como podemos ver es difícil dar una definición exacta y el maestro Burgoa en su libro de Garantías Individuales las conceptualiza de la

¹⁰⁴ Chávez Castillo Raúl. Juicio de Amparo. p.24



siguiente manera: " Relaciones jurídicas que se entablan entre el gobernado, por un lado, y cualquier autoridad estatal de modo directo e inmediato y el Estado de manera indirecta o mediata, por el otro."¹⁰⁶

Así pues, dichas garantías cuentan implícitamente con diversas características, en primer lugar son unilaterales, por estar exclusivamente a cargo del poder público, a través de sus órganos y dependencias encargados de desarrollar las funciones gubernativas. Es segundo lugar son irrenunciables puesto que no se puede renunciar al derecho de disfrutarlas.

La tercera característica es que son permanentes mientras que el derecho protegido por la garantía exista dicha garantía tendrá vigencia. Otra característica es la de que son generales ya que protegen a absolutamente a todos los seres humanos.

Estas tutelas son supremas, puesto que están instituidas en nuestra constitución, la que es nuestra máxima ley, y como última característica esta la inmutabilidad, ya que no pueden ser alteradas ni variadas por que deben observarse de la misma manera en que están instituidas por nuestra Carta Magna.

¹⁰⁶ Bugosa Orígueda Ignacio. Las Garantías Individuales. p.167



4.1.1 Clasificación de las Garantías Individuales.

Si bien sabemos existen diferentes formas de poder clasificar a las Tutelas Constitucionales, para lo cual tomare la que las divide en tres grandes grupos: los derechos de igualdad, libertad, propiedad y seguridad jurídica.

4.1.1.1 Garantías de Igualdad.

Jurídicamente la Igualdad se traduce en que varias personas, hablando de un número indeterminado, que se encuentren en una determinada situación, cuenten con la opción y la capacidad de ser titulares de los mismos derechos y de contraer las mismas obligaciones que emanan del Estado.

Así mismo el ilustre maestro Burgoa manifiesta que " La igualdad como garantía individual tiene como centro de imputación al ser humano en cuanto tal, es decir, en su implicación de persona, prescindiendo de la diferente condición social, económica o cultural en que se encuentren o pueda encontrarse dentro de la vida comunitaria".¹⁰⁶ Todo esto por que la igualdad como sabemos surge

¹⁰⁶ Burgoa, op.cit. p.256

concomitantemente con la persona humana ya que dicha igualdad como contenido de la garantía individual, es una situación en la que se encuentre todo hombre desde el momento en que nace.

Los supuestos jurídicos constitucionales en que se encuentra consagrada la garantía de igualdad son los siguientes:

Artículo 1.- En cuanto extiende a todo individuo el goce de las tutelas constitucionales;

Artículo 2.- Prohíbe la esclavitud, define la imposibilidad legal de la falta de personalidad jurídica en el hombre, como un sujeto de derechos civiles y políticos.

Artículo 4.- Declara la igualdad del hombre y la Mujer ante la ley; toda persona tiene derecho a decidir el número y espaciamiento de sus hijos, el derecho a la salud, , derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa.

Artículo 5.- Expresa que en nuestro país se prohíbe cualquier concesión de títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios y que a demás no se les dará ningún efecto a los que sean otorgados por otro país.

Artículo 13.- Establece la igualdad ante la ley de todos y cada uno de los individuos, además de que ninguna persona o corporación podrá tener fuero alguno, con sus respectivas excepciones.

4.1.1.2 Garantía de Libertad.

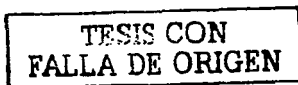
El concepto libertad es muy amplio, es una palabra que tan solo de mencionarla expresa un sin numero acepciones, entre ellas la descrita por el maestro Burgoa "Libertad se revela como una potestad inseparable de la naturaleza humana, como un elemento esencial de la persona, en un plano deontológico, pues, la libertad se manifiesta en ese aspecto".¹⁰⁷De igual manera entendemos a la libertad humana basada en principios y supuestos filosóficos propios de la persona, provoca que estos se conviertan en una garantía.

Las garantías específicas de libertad son las siguientes:

Artículo 3.- Consagrada dentro de la libertad, ya que la educación debe enseñar a preciar los beneficios de la democracia con base en al igualdad, la libertad y la justicia, este precepto reconoce la libertad de enseñanza.

Artículo 5.- Consagra la libertad de trabajo, el que nadie puede ser privado del producto de su trabajo, además de que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento.

¹⁰⁷ Burgoa op.cit.supra (101)p.307



Artículo 6.- la libre expresión de las ideas, respecto a éste precepto no abundare más puesto que lo tratare más en específico en el siguiente capítulo.

Artículo 7.- Expresa la libertad de imprenta.

Artículo 8.- Derecho de petición.

Artículo 9.- Garantía de libertad de asociación y de reunión.

Artículo 10.- Este precepto garantiza el derecho de poseer y portar armas.

Artículo 11.- Este precepto permite la libre movilización personal en el territorio mexicano.

Artículo 16.- Dicho precepto estipula la libertad de circulación de correspondencia.

Artículo 24.- Consagra la libertad de cultos.

4.1.1.3 Garantía de Propiedad.

La garantía que nuestra Constitución le otorga al derecho humano de la propiedad es muy extensa ya que esta plenamente expresado en el artículo 27 Constitucional, en dicho precepto estipula como lo manifiesta Luis Bazdresch en su libro " El artículo 27 constitucional declara que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de

transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo a sí la propiedad privada¹³⁸.

4.1.1.4 Garantías de Orden Social.

Las garantías sociales al igual que las garantías individuales, se revela como una relación jurídica, que solamente puede existir entre los sujetos cuya posición se caracteriza por modalidades especiales. Los sujetos de las garantías sociales son grupos sociales y económicos distintos (trabajador-capitalista).

4.1.1.5 Garantías de Seguridad Jurídica.

L a garantía de seguridad jurídica protege de manera esencial la dignidad humana y el respeto de los derechos personales, patrimoniales y cívicos de todos los particulares en las relaciones con su autoridad.

Los preceptos Jurídicos de dicha garantía son:

Artículo 1.- Da la seguridad a la vida, la permanencia y las actividades humanas en nuestro país.

¹³⁸ Bazdrusch Luis. Garantías Constitucionales.p.141

Artículo 13.- Da la seguridad e que los conflictos que afecten a los particulares no serán juzgados o resueltos por tribunales especiales, salvo los fueros.

Artículo 14.- Este precepto consagra la irretroactividad de la ley, juicio ante los tribunales previamente establecidos, exacta aplicación de la ley.

Artículo 15.- Prohíbe los convenios o tratados internacionales en que se alteren las garantías de los derechos humanos estipulados en nuestra Carta Magna.

Artículo 16.- Este precepto prescribe como regla general, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, si no mediante mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 17.- Otorga la seguridad para que todas las controversias serán resueltas por los tribunales, nadie puede hacerse justicia por su propia mano, además garantiza que los servicios de los tribunales de justicia serán pronto y expedito, y que por deudas de carácter civil no se puede privar de la libertad.

Artículo 18 y 19.- Menciona que la prisión preventiva de una persona debe de satisfacer los requisitos establecidos en la ley, los presos procesados deberán estar separados de los sentenciados.

Artículo 20.- Este precepto refiere al procedimiento penal comprendido desde el acto judicial inicial hasta la sentencia definitiva.

Artículo 21.- En este precepto expresa que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones administrativas y que únicamente consistirán en una multa o arresto hasta por 36 horas, la persecución de los delitos incumbe al ministerio publico y a la policía judicial, mantiene a los tribunales en una actuación imparcial y deben limitarse a sustanciar o tramitar con arreglo a la ley las promociones respectivas y dictar la sentencia que proceda.

Artículo 23.- Limita la duración de los procesos, evita la duplicación de procesos y prohíbe dejarlos abiertos.

Artículo 22.- En este precepto de nuestra ley enuncia que quedan prohibidas las penas de mutilación, faculta alas autoridades para sancionar con la pena de muerte.

Artículo 26.- Menciona que ningún juicio criminal podrá tener mas de tres instancias, nadie podrá ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se absuelve o se condene.

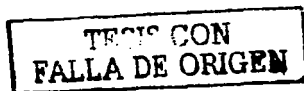
4.1.2 Garantías Individuales del Procesado.

Para poder comenzar en el desarrollo de este tema es bien sabido por nosotros que un procesado es la calidad que se le da a un sujeto o gobernado en un procedimiento penal, como presunto sujeto activo del delito, así mismo los preceptos constitucionales que consagran las garantías individuales de los procesados son los artículos: 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22 y 23.

De igual forma los ordenamientos penales reglamentan algunas de las garantías contenidas en los preceptos antes mencionados, por lo que a continuación haré una lista de todas las tutelas constitucionales que se encuentran en los artículos que consagran las garantías con que cuentan los procesados esto de manera general puesto que considero que no amerita una extensa explicación, toda vez que por el hecho de mencionarias claramente se entiende su significado, ya que por su calidad también tiene sus propias tutelas constitucionales.

- 1.- Igualdad de la justicia.**
- 2.- Abolición de los fueros.**
- 3.- Jurisdicciones específicas.**

- 4.- Legalidad de la pena.
- 5.- No retroactividad de la Ley penal salvo en caso de beneficio al reo.
- 6.- Extradición condicionada.
- 7.- Garantías en la detención y cateos.
- 8.- Prohibiciones de penas inhumanas e infames.
- 9.- Garantía de justicia pronta, expedita y gratuita.
- 10.- Derecho a la defensa.
- 11.- Prisión preventiva solo por delitos que se castiguen con pena corporal.
- 12.- No juzgar dos veces por la misma causa.
- 13.- Detención justificada por auto de formal prisión.
- 14.- Prosecución penal de estricto derecho y prohibición del maltrato al justiciable.
- 15.- La reserva penal de la jurisdicción y la estructura del MP.
- 16.- Los internos tendrán derecho a su readaptación social, mediante el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.
- 17.- la reclusión preventiva y los centros penitenciarios para la extinción de las penas son distintas, para el internamiento de mujeres, varones y de menores infractores.
- 18.- Libertad provisional bajo caución.
- 19.- Derecho de los acusados de no poder ser compelidos a declarar en su contra.



- 20.- Prohibición de la incomunicación o de usar algún medio que tienda a aquél objeto.**
- 21.- Derecho de que en audiencia pública y dentro de las 48 horas se le haga saber el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación.**
- 22.- Derecho a ser careado con los testigos que depongan en su contra.**
- 23.- Se le recibirán todo tipo de pruebas y el tribunal debe otorgarle todas las facilidades para hacerlas llegar al expediente.**
- 24.- Derecho de audiencia pública.**
- 25.- Derecho a que le sean proporcionados si lo solicita, todos los datos y constancias para su defensa.**
- 26.- Debe ser juzgado en menos de 4 meses si se trata de delitos cuya pena no exceda de 2 años o a mas tardar en un año si la pena excede ese tiempo.**
- 27.- Derecho a nombrar un defensor.**
- 28.- La prisión o detención no podrá prolongarse por falta de honorarios o por otras prestaciones de dinero.**
- 29.- En el cumplimiento de las penas contara el término que haya durado la prisión preventiva.**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Esta lista no solo consagra las garantías de procedimientos que se le otorgan a las personas respecto de su situación específica de ser acusados o procesados dentro de un juicio penal.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPITULO V

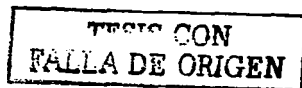
LA REGLAMENTACIÓN DEL JUEZ PENAL PARA PODER HACER DEL CONOCIMIENTO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN LA SITUACIÓN JURÍDICA DE UN PROCESADO.

Para poder comenzar a hablar acerca de este tema en principio deben quedar claros todos y cada uno de los conceptos que contiene este tema, para comenzar tenemos lo que es un Juez penal, primero creo que debe decirse que Juez Proviene del latín iudex, -ícis, "juez", propiamente "el que indica o dice el derecho"¹⁰⁹, como bien sabemos el juez esta encargado de realizar una función jurisdiccional, de resolver un conflicto de intereses, de aplicar la norma al caso concreto, por lo que además debe observar ciertos deberes :

Independencia: El juez debe someterse a su propia convicción, la cual debe estar debidamente fundamentada.

Imparcialidad: De entre la combinación de las conductas parciales de los contendientes, deberá nacer, el justo medio la decisión

¹⁰⁹ Colegio de Profesores de la UNAM de Derecho Procesal. Diccionario de Derecho Procesal. Tomo IV, p113



imparcial como síntesis de estas dos fuerzas opuestas pero equivalentes,, teniendo como resultado una sentencia justa.

Lealtad: El juez le debe a las partes y sus defensores, la fidelidad en el trato con ellos.

Ciencia: El juez debe tener un profundo conocimiento del derecho para que lo pueda traducir en una sentencia justa.

Diligencia: A el juez se le exige agudeza e ingenio al realizar sus sentencias además de que la sentencia sea dictada en los plazos legales.

Decoro: Es un elemento esencial para el desempeño de su función como juez, el honor y el respeto cosas que reciprocamente se deben el juez y las partes.

Ahora bien vamos a hablar de los Medios de Comunicación en los que englobaré a todos los objetos de información, las cosas a través de las cuales las personas se dan cuenta de los sucesos que ocurren tanto en su comunidad, en su estado, país o inclusive en el mundo.

Así mismo ahora toca a lo que es una Situación Jurídica que como su nombre lo dice es un estado procesal en el cual se encuentra un sujeto o persona, esto dentro de un proceso judicial.

**TECIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Ya por último tenemos la figura de procesado y no es otra cosa mas que el nombre técnico que se le da al presunto culpable en un proceso penal.

5.1 Facultades de un Juez Penal.

Si bien ya hablamos de lo que es un juez y de los deberes que este debe de cumplir en el desempeño de sus funciones, también es muy importante mencionar para que esta facultado, por lo que para empezar considero necesario el citar algunos preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ya que los Jueces de nuestro estado están obligados a observar en el desempeño de sus funciones, por lo que tengo a bien transcribir lo que dichos preceptos mencionan como facultades de los Jueces:

***Art. 1.- La presente Ley regula la estructura orgánica y funcionamiento del Poder Judicial del Estado de Guanajuato**

Art. 2.- El Poder Judicial en el ejercicio de su función es independiente respecto de los otros Poderes del Estado. Los jueces y magistrados gozarán de independencia en relación con los demás órganos del Poder Judicial. La justicia se administra por jueces y

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

magistrados responsables y sometidos únicamente a la Constitución Política Local y al imperio de la Ley.¹¹⁰

Estos artículos anteriormente citados establecen la competencia de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado, puesto que expresan el objeto de la misma.

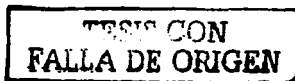
El siguiente precepto menciona los principios por los que debe regirse toda función jurisdiccional, mismos que con antelación hice mención.

***Art. 3.- La función jurisdiccional se regirá por los principios de imparcialidad, legalidad, honradez, independencia, veracidad, lealtad, celeridad, eficiencia y eficacia.** ¹¹¹

De la misma manera la citada Ley establece cuales son las funciones, atribuciones y obligaciones de quienes ejercen la función jurisdiccional, que para efecto de este capítulo lo aplicamos a los jueces.

¹¹⁰ Guanajuato. Ley Orgánica Del Poder Judicial del Estado. Arts. 1 y 2

¹¹¹ Op.Cit. Art. 3



***Art. 7.- Son atribuciones de quienes ejercen la función jurisdiccional, las siguientes:**

I.- Impartir justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita;

II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes aplicables al caso concreto;

III.- Actuar con rectitud y buena fe en todo procedimiento;

IV.- Realizar a petición de parte o de oficio, todas las acciones necesarias para la plena ejecución de sus resoluciones y solicitar, en su caso, el apoyo de las autoridades estatales y municipales;

V.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades en los términos de las disposiciones legales aplicables;

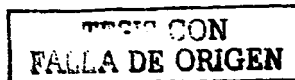
VI.- Proporcionar a las autoridades competentes con veracidad los datos e informes que soliciten, cuando proceda conforme a la Ley;

VII.- Las demás que las leyes les confieran.

Art. 62.- Son atribuciones de los jueces de partido:

I.- Cumplir y hacer cumplir sin demora y con apego a la Ley sus acuerdos y determinaciones, así como los que emitan el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, las salas y el Consejo del Poder Judicial;

II.- Dirigir los procesos judiciales y dictar las resoluciones en términos de Ley;



- III.- Practicar las diligencias y ejecutar las resoluciones que les encomienden el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y las autoridades judiciales de la Federación y cumplimentar los exhortos que se les dirijan, si estuvieren legalmente requisitados;**
- IV.- Rendir al Consejo del Poder Judicial, dentro de los cinco primeros días de cada mes, los datos estadísticos de los asuntos de su competencia iniciados y concluidos;**
- V.- Remitir al archivo del Poder Judicial los expedientes concluidos;**
- VI.- Vigilar que el manejo de los fondos que provengan de fianzas o depósitos hechos en el juzgado, se lleve a cabo de conformidad con las disposiciones emitidas por el Consejo del Poder Judicial y dictar las medidas que estimen necesarias para asegurar la protección de esos valores;**
- VII.- Visitar, al menos una vez al mes, los centros preventivos y de readaptación social, para entrevistarse con los internos que estén a su disposición, informando al Consejo del Poder Judicial del resultado de la visita;**
- VIII.- Poner a los sentenciados a disposición del Ejecutivo del Estado para que compurguen la pena impuesta;**
- IX.- Ordenar a los secretarios que verifiquen la puntual asistencia y el adecuado desempeño en el trabajo del personal del juzgado a su cargo;**

**TERMINADO CON
FALLA DE ORIGEN**

X.- Vigilar que los secretarios lleven al día los libros que sean necesarios a juicio del Consejo del Poder Judicial;

XI.- Asistir a los cursos de actualización que programe el Consejo del Poder Judicial;

XII.- Atender a los interesados que deseen tratarles algún asunto relacionado con los negocios que se ventilen en el juzgado a su cargo;

XIII.- Las demás que les atribuyan las leyes.

Art. 151.- Todo servidor público del Poder Judicial tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia y probidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause deficiencia en dicho servicio;

II.- Abstenerse de realizar cualquier acto que cause la suspensión del servicio o implique abuso o ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión que tiene encomendada;

III.- Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines a que están afectos;

IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas;

**TRABAJO CON
FALLA DE ORIGEN**

- V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;**
- VI.- Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de agraviarlos;**
- VII.- Guardar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;**
- VIII.- Abstenerse de revelar los hechos o noticias de los que hayan tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones;**
- IX.- Abstenerse de autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores;**
- X.- Abstenerse de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo;**
- XI.- Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley le prohíba;**
- XII.- Abstenerse de autorizar el nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, cuando el funcionario conozca previamente del hecho que da lugar al impedimento jurídico;**
- XIII.- Excusarse de intervenir en los asuntos en los que tenga impedimento legal;**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

XIV.- Informar por escrito al superior jerárquico y al Consejo del Poder Judicial sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior;

XV.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí o para su cónyuge o concubino o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas con las funciones del servidor público de que se trate, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que impliquen intereses en conflicto;

XVI.- Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de su situación patrimonial;

XVII.- Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda información y datos solicitados por la Procuraduría de los Derechos Humanos, a

**TECIS CON
FALLA DE ORIGEN**

efecto de que aquélla pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan. "172

De igual manera La Ley De Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado, establece cuáles son las obligaciones de los servidores públicos, y el juez como tal es un servidor público.

***Art. 27.- Son obligaciones de los Servidores Públicos:**

I.- Cumplir diligentemente y con la mayor probidad las funciones y trabajos propios del cargo, según las condiciones establecidas para cada puesto.

II.- Respetar el derecho de petición de los particulares en los términos del artículo 8o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III.- Atender pronta y cortésmente al público.

IV.- Usar los recursos públicos con la máxima probidad y en la forma prevista por las leyes.

V.- Abstenerse de imponer condiciones, prestaciones u obligaciones a los particulares que no estén previstas en la Leyes o Reglamentos.

VI.- Participar en el cumplimiento de los planes de trabajo y en los programas de capacitación.

¹⁷² IBIDEM. Arts. 7, 62 y 151.

TECIE CON
FALLA DE ORIGEN

VII.- Obedecer las órdenes superiores, de acuerdo con la naturaleza del puesto.

VIII.- Guardar el orden dentro del trabajo y respetar a sus compañeros de labores y a sus superiores.

IX.- Observar las reglas vigentes en la selección y nombramiento de subordinados, viendo siempre por el buen servicio.

X.- Excusarse de intervenir en asuntos propios del cargo en que tenga interés personal o familiar.

XI.- Abstenerse de intervenir por sí, por interpósita persona o por medio de empresas en las que tenga alguna participación, en contrataciones de obras públicas.

XII.- Conducirse con veracidad en toda clase de informes.

XIII.- Denunciar los delitos respecto de los cuales tenga conocimiento en razón de su encargo.

XIV.- Las demás que se deriven de las Leyes y Reglamentos.

Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente.

Las quejas o denuncias podrán presentarse indistintamente ante el titular de la dependencia o entidad en la que labore el servidor

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

presuntamente responsable o ante la Secretaría de la Contraloría del Estado.¹¹⁵

De todo esto se desprende que el Juez como sabemos debe actuar bajo el principio de legalidad el que dice " La autoridad solo podrá hacer lo que la Ley le permita", por lo que de las funciones, atribuciones y obligaciones que se desprenden de ordenamientos jurídicos que el juez debe observar no se desprende algún precepto que permita el que se de acuerdo a la información acerca de la situación jurídica de un procesado a ningún medio de comunicación.

5.2 Libertad de Expresión de los Medios de Comunicación.

Para poder hablar de lo que es la Libertad de Expresión de los medios de Comunicación, creo conveniente hacer un estudio más afondo de lo que es la Garantía de Libertad, de la libre expresión del pensamiento y del derecho a la información.

¹¹⁵ Guanajuato. Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado. Art. 27

5.2.1 Concepto de La Garantía de Libertad.

Si bien sabemos la libertad es un bien Jurídico tutelado por la Constitución mismo que esta contenido en la parte Dogmática de la Carta Magna en el apartado que contiene los Derechos Públicos Subjetivos, de los que ya hemos hablado en capítulos anteriores pero que para efectos de el presente estudio en este apartado haré mayor abundamiento en el estudio de la Garantía de libertad.

El concepto de libertad según el Diccionario Léxico Hispano es el siguiente: "facultad que tienen el hombre o las colectividades de obrar de una manera u otra, y de no obrar. Facultad de hacer y decir cuanto no se oponga a las leyes ni a las buenas costumbres."¹¹⁴

De igual manera el maestro Burgoa define a la Libertad como garantía individual de la siguiente manera: " la Libertad es una condición sine qua non, imprescindible para el logro de la teleología que cada individuo persigue. En estas circunstancias, la libertad se revela como una potestad inseparable de la naturaleza humana,

¹¹⁴ W. M. Jackson., Diccionario Léxico Hispano. P.875

como un elemento esencial de la persona, en un plano deontológico, pues, la libertad se manifiesta bajo ese aspecto.¹¹⁵

Con los conceptos antes citados queda claro lo que es el concepto de libertad y el mismo pero como Garantía Individual, puesto que existen un sin número de conceptos diferentes pero todos tienen algo en común, puesto que no podría definirse a la libertad de otra manera que como se menciona.

5.2.2 La Libre Expresión del Pensamiento y el Derecho a la Información.

Esta es una garantía específica que esta consagrada en nuestra Constitución Política en el Artículo 6, y que textualmente dice: " la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público."¹¹⁶ Esta libre expresión de ideas, del pensamiento puede ser oral o escrita, y el Estado esta obligado a respetarla, a no coartarla, salvo las limitaciones que expresamente señala nuestra Carta magna y que son las siguientes:

¹¹⁵ Burgoa Oríguela Ignacio. Las garantías Individuales. P. 307

¹¹⁶ México. Constitución Política. Art. 6

- 1.- Cuando se ataque a la Moral;
- 2.- Cuando ataque los derechos de tercero;
- 3.- Cuando provoque algún delito;
- 4.- Cuando perturbe el orden público.

Salvo los casos anteriores se esta obligado a respetar la libre manifestación de las ideas y del pensamiento, en el Artículo 7 Constitucional consagra la Libertad de imprenta, puesto que es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, esta libertad es uno de los derechos más preciados por el hombre. puesto que a través de el se promulga o se dan a conocer hechos que pueden ser relevantes políticamente, socialmente o culturalmente, también se permite el desarrollo de la actividad intelectual y científica, las limitaciones a esta es que no ataque a la vida privada, la moral ni la paz pública, esto es de suma importancia para mi estudio puesto que primero se debe determinar hasta que grado la situación jurídica de un procesado se considera parte de su vida privada y en la ley no se encuentra respuesta a ello.

Como se puede ver nuestra Carta magna prohíbe la Censura, pero coarta la libre expresión cuando ataque la vida privada, la moral o la paz pública, si bien podemos ver todos y cada uno de los conceptos anteriores, no especifican en que casos se considera que se ataca la vida privada, la moral o la paz pública, se deja acaso a la libre interpretación, por que si es así lo que par unos puede ser noticia, para otros puede significar un ataque a su vida privada, como en el caso que nos ocupa.

Al hablar de la libre expresión del pensamiento me doy cuenta de que tampoco se menciona hasta donde llega o debe llegar esa libre expresión del pensamiento, puesto que no solo se manifiesta oralmente o por escrito, puede se a través de un huelga, o que hay de las marchas, también son parte de la libre manifestación de las ideas, entonces los medios de comunicación como libres manifestadores de las ideas y del pensamiento, realmente tiene limites o no.

Si bien es indispensable el que estemos comunicados y que estemos enterados de lo que ocurre a nuestro alrededor, pero no se define realmente un limite para ese alcancé de la información, y esto como vemo9s a permitido que los medios de comunicación se conviertan el lo que ahora algunos llaman el cuarto poder.

Por lo tanto se sabe que todo habitante tiene derecho ser informado, ya sea por el Estado, pero también se sabe que el Estado resulta insuficiente como fuente de noticias y además de que también el individuo tiene derecho de obtener información "el derecho de petición " este derecho si bien sabemos en el caso que nos ocupa los únicos que tienen acceso al expediente son las partes o sus representantes, son quienes tiene acceso a dicha información, a conocer la situación jurídica del procesado, pero también sabemos que existen audiencias que son públicas y que por lo tanto dan acceso a los medios de comunicación y estos por lo tanto divulgan las noticias, los hechos que para ellos son noticias, o bien sabemos que existen casos en que sin autorización se les comenta el estado procesal de algún asunto, mismo que se hace público y que puede atacar a los derechos de la familia del procesado, puesto que llegan a ser marginados socialmente.

Si bien dentro de las obligaciones de los miembros del Poder Judicial habla de que deben abstenerse de revelar hechos o noticias de los que hayan tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones; pero no especifican que clase de hechos, o bien en los casos de asuntos que se convierten en públicos por tratarse de personajes muy conocidos si se les da acceso a la información, lo

que a mi juicio considero es que realmente debe reglamentarse en que casos o en que etapa procesal se les permita a los medios el tener acceso a la información, puesto que es algo que no se puede evitar, es algo que vemos a diario en los noticieros tanto en la radio como en la televisión, o bien en los periódicos, y que como sabemos ellos siempre se enteran de alguna forma u otra y muchas veces es en perjuicio de la persona y no se hace nada.

CONCLUSIONES

Primero quiero dejar en claro que del estudio realizado pude darme cuenta que la reglamentación para que el Juez penal pueda hacer del conocimiento de los medios de comunicación la situación jurídica de un procesado existe sí pero muy ambigua puesto que solamente esta en una ley reglamentaria y como una obligación de la autoridad para no dar a conocer hechos o noticias que haya tenido conocimiento durante su ejercicio, pero no habla ni de que tipo de hechos, ni a quienes, ósea que nos deja en la misma situación que en un principio si bien si se le sanciona si realiza dicha conducta, pero volvemos alo mismo si el derecho a la información no esta realmente limitado y los medios de alguna forma u otra tiene acceso a la información dentro de los procesos, por que no se reglamenta en que casos se les permite tener acceso a la información, esta a mi juicio sería una manera de regular un poco esa libertad de los medios, además de que se protegería a la familia del procesado quienes son los que resultan más afectados en esos casos.

Si bien muchas veces el acceso a dicha información llega a facilitar la labor de la autoridad, puesto que invitan a la denuncia de otros delitos ocasionados por el mismo sujeto, para que este no salga tan

fácilmente de prisión, de alguna manera esto da confianza para que la gente no se quede callada y denuncie.

Pero si hablamos de un inocente, de alguien a quien se le ataca por algo que no hizo, a quien se le margina y mancha su imagen, por una calumnia o por un error de la autoridad, por que sabemos que se es inocente hasta que no se demuestre lo contrario.

Entonces porque los medios condenan antes de que lo haga la autoridad y muchas veces lo hacen con información proporcionada por la misma autoridad, por que lo hemos visto, llegan al grado de hasta dar entrevistas para hablar del caso, entonces eso me deja una vez más la duda de si esta o no regulado.

A mayor abundamiento se sabe que el Juez tiene conocimiento de la s leyes y sus reglamentos y si en un reglamento existe una disposición que expresa que no puede revelar hechos o noticias de los que haya tenido conocimiento durante su ejercicio, pero también existe el derecho al acceso de la información, el derecho de petición, entonces esta disposición a mi parecer es incompleta, si bien la ley es general, creo que hay casos en que la ley debe de ser más específica.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Con esto no quiero decir que este mal la actuación del juez puesto que se puede justificar, por las lagunas mismas de la ley y las contradicciones en ella, pero creo que si se puede tener mayor control en la información en algunos casos, sobre todo en asuntos penales, donde debe reglamentarse el acceso a la información para los medios de comunicación, puesto que si vivimos en un Estado de Derecho donde se respetan los derechos de los demás, y se dice que Mi derecho termina donde comienza el tuyo, bien podemos basarnos en ese principio o porque no en el principio de legalidad.

Así pues los individuos solo podemos hacer lo que la ley no nos prohíba, por lo tanto hay que limitar ese acceso a la información sin perjudicar su libertad de expresión.

Otro argumento que puede ser usado es si es o no culpable el sujeto, pero muchas veces se le culpa antes de que se compruebe si realmente es culpable, y si este resulta inocente, y, aún así se le margina como culpable por el bombardeo de información de los medios, que muchas veces en lugar de informar, mal informan y transgiversan la información para vender más.

He ahí donde surge otra vez el conflicto de si la información es un derecho ellos la convierten en un negocio, y se valen de la vida de

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

otros para enriquecerse, y caemos de nuevo a que unos pisoteen los derechos de otros, siendo que la Constitución Política nos protege a todos por igual.

Pienso además que el principal motivo es la falta de conciencia de nosotros como individuos, por que realmente somos nosotros quienes violamos las leyes, quienes cometemos delitos, quienes pisoteamos los derechos de los demás, puesto que toda autoridad es una persona jurídica, un titular de derechos y obligaciones, quien comete los errores es esa persona jurídica investida como autoridad, puesto que lo que yo considero es que toda autoridad debería de estar más informada de sus obligaciones y facultades para que pueda actuar siempre conforme a derecho.

Si bien los medios también son culpables en igual o mayor sentido, puesto que son quienes se encargan de divulgar la información para obtener un lucro, creo que de igual manera deberían ser sancionados.

Esto supongo yo que día con día se torna más difícil porque los medios de comunicación son cada vez más fuertes y difíciles de controlar, por que caemos nuevamente a el poder que le da nuestra Constitución, que no tiene un límite real y esto ha hecho que se

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

convierta en un negocio muy lucrativo, puesto que todo se puede convertir en noticia, siempre y cuando se comience a divulgar.

Los informadores, se han convertido en seres sin escrúpulos quienes no se toman la molestia de informarse o de corroborar la información que van a transmitir, se dejan llevar por el impacto que esta pueda tener, y muchas veces son chismes solamente.

Sabemos que existe en nuestro sistema muchos errores y huecos oscuros, por que existe aún la corrupción, que esta puede provocar que la información de un proceso se filtre, y afecte a una o más personas, que tenga repercusiones sociales, esas no están protegidas, si bien el procesado cuenta con sus garantías específicas y aun es inocente hasta que no se dicte una sentencia definitiva condenatoria, por lo que su situación jurídica es parte de su vida privada, por lo que a el le pertenece el derecho de darla o no a conocer, ya que como lo dije antes es el y sobre todo su familia sobre quienes repercutirán las consecuencias de ser objeto de una noticia.

Considero que debe darse una equidad entre el derecho de la libre expresión y el derecho del procesado a darla o no a conocer, el juez debería de mantenerse al margen de ella, al igual que en el proceso,

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

lo que nos lleva a limitar la actuación de los medios de comunicación para obtener o allegarse de las noticias y de hacerlas públicas, creo que en casos especiales debería de solicitar la autorización de los procesados para dar a conocer su situación jurídica.

Si es que todos tenemos la misma calidad como personas, y es que nuestra Constitución nos protege por igual a todos, de igual manera se debe de proveer de una reglamentación para proteger los abusos de poder de los medios de comunicación, puesto que los de las autoridades si los podemos impugnar, pero los de los medios d comunicación no.

Por lo que puedo concluir que la reglamentación para que el juez penal haga de conocimiento de los medios de comunicación la situación jurídica de un procesado, es muy raquítica e insuficiente, pero por lo menos existe, pero no existe una reglamentación para proteger al procesado contra los medios de comunicación quienes finalmente son los principales responsables de divulgar su estado procesal y afectar su vida social.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

BIBLIOGRAFÍA

- ARELLANO GARCÍA CARLOS. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. 7ª ed. Ed. Porrúa. México 1997. p.p.470**
- ARROYO HERRERA JUAN FRANCISCO. RÉGIMEN JURÍDICO DEL SERVIDOR PÚBLICO. Ed. Porrúa. MÉXICO 2000 p.p. 329**
- BAZDRESCH LUIS. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES. 4ª ed. Ed. Trillas. México 1992. p.p.178**
- BURGOA ORIGUELA IGNACIO. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES. 29ª ed. Ed.Porrúa. México 1984. p.p. 1028**
- COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. 17ª ed. Ed. Porrúa. México 1998. p.p. 888**
- FRAGA GABINO. DERECHO ADMINISTRATIVO. 36ª ed. Ed. Porrúa. México 1997. p.p. 506**
- GÓMEZ LARA CIPRIANO. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. 8ª ed. Ed. Harla. México 1990. p.p.506**
- MARTÍNEZ MORALES RAFAEL. DERECHO ADMINISTRATIVO. Ed. Harla. México. 1991 p.p. 337**
- ODORANTES TAMAYO LUIS. ELEMENTOS DE TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. 3ª ed. Ed. Porrúa. México. p.p. 434**
- OVALLE FAVELA JOSE. DERECHO PROCESAL CIVIL. 5ª ed. Ed. Oxford México. 2002 p.p. 446**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

OVALLE FAVELA JOSE. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. 4ª ed. Ed. Harla. México 1988. p.p.352

RIVERA SILVA MANUEL. EL PROCEDIMIENTO PENAL. Ed. Porrúa. México 1949. p.p 407

OTRAS FUENTES

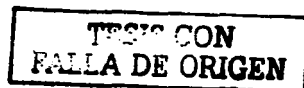
COLEGIO DE PROFESORES DE DERECHO FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM . DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL. Ed. Harla. México. 1997. p.p. 214

PALLARES EDUARDO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. 8ª ed. Ed. Porrúa. México 1979. p.p 680

W.M. JACKSON. DICCIONARIO LÉXICO HISPANO. 9ª ed. Ed. W.M. Jackson, Inc. México 1982. p.p. 1463

CÓDIGOS Y LEYES

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Constitución Política.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ley Federal De Responsabilidad de los Servidores Públicos.

GUANAJUATO. Código Penal Adjetivo.

GUANAJUATO. Código Penal Sustantivo.

GUANAJUATO. Ley Orgánica del Tribunal del Estado.

GUANAJUATO. Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN